

## EL SÍNODO DIOCESANO SEGÚN MIGUEL THOMAS DE TAXAQUET (1529-78)

### 1. LA OBRA DE TRENTO

#### a) *Antecedentes*

El Concilio de Trento no fue muy original al hablar de la estructura y finalidad del sínodo diocesano, sino que recogió fundamentalmente la costumbre y legislación universal dada hasta entonces por otros concilios.

La práctica de los mismos, aunque es muy antigua no adquiere un desarrollo real hasta después de la publicación del Decreto de Graciano, que en su distinción 18 da una serie de normas sobre los mismos. Allí se recoge, en el c 17, otro texto del XVI Concilio de Toledo, en el que se entiende el sínodo como lugar de la publicación de las decisiones de los concilios provinciales con el fin de obtener la corrección de las costumbres<sup>1</sup>.

Este será uno de los textos de Taxaquet, que como buen conocedor del Decreto, tendrá más en cuenta en su obra.

La primera norma de carácter universal sobre los sínodos diocesanos la dio el IV Concilio Lateranense de 1215, en el que se establece la renovación de los concilios provinciales, se recuerda el papel atribuido al mismo por Toledo y se imponen penas de suspensión del oficio y beneficio al que no cumpla esta norma<sup>2</sup>.

Este texto fue recibido en las Decretales de Gregorio IX<sup>3</sup>. En ellas también hay una carta de Inocencio III (de 1199) a un obispo, en la que responde a varias dudas planteadas por éste, entre las cuales existe una referente al sínodo diocesano. Allí el papa recuerda la obligatoriedad de los abades de asistir al sínodo, lo cual plantea el problema de la exención de los regulares, que resurge posteriormente en Trento, pero por otra parte se establece la subordinación de las constituciones sinodales a la legislación canónica universal<sup>4</sup>.

1 Vives, *Concilios visigóticos*, 504-505.

2 R. Foreville, *Lateranense IV*, 163.

3 X 5.1.25; X 5.33.17.

4 Cf. X 1.33.9.

El papa Gregorio XI, desde Aviñón, en 1373, mediante la bula *Licet pro observatione*, dispone que los sínodos no sean mera caja de resonancia de los concilios provinciales, sino que han de preceder a estos concilios. El Concilio que trató con más detenimiento sobre el sínodo diocesano fue el de Basilea en su sesión XV del 20 de noviembre de 1433, elevando a la categoría de derecho universal lo que venía realizándose ya en la práctica<sup>5</sup>.

Su larga normativa sobre el sínodo suponía una diferente concepción eclesiológica, al considerar su celebración como la principal forma de «cultivo de la viña del Señor», siendo éste expresión de la sinodalidad de la Iglesia. Trento ignoró este planteamiento y lo mismo el concilio de Basilea<sup>6</sup>, debido a sus ideas conciliaristas. Thomas también evita nombrar este concilio, aunque, como veremos, lo siguió en su totalidad.

El V Concilio de Letrán, en la bula papal *Regimini universalis Ecclesiae*, del 4 de mayo de 1515<sup>7</sup>, decretada en su sesión X contra las exenciones de los regulares, recuerda de nuevo las prescripciones sobre la celebración de los sínodos entendiéndolos como instrumentos para llevar a cabo la reforma en la Iglesia ya deseada por todos.

#### b) *El sínodo y la reforma conciliar tridentina*

De él se trata en el canon 2 del decreto conciliar *De reformatione*, como un segundo párrafo después de hablar de los concilios provinciales<sup>8</sup>.

Releyendo las actas conciliares referentes a la discusión de estos sínodos<sup>9</sup>, podemos decir que no hubo ningún cambio entre el proyecto inicial y su redacción final, y por lo tanto no hubo intervenciones de padres sinodales en el sentido de reformar el párrafo. Sin embargo, no tuvo la misma suerte el apartado dedicado a los concilios provinciales, pues hubo sinodales que se opusieron a su misma renovación por fomentar ciertos nacionalismos eclesiásticos, otros que pedían más explicación de los mismos, otros que se determinara si los sacerdotes tenían o no voto deliberativo. No podemos dejar de pensar que en el fondo estaba también el problema de la autonomía del obispo en su diócesis, que podría verse coartada también por estos concilios; quizá por esa misma razón no tuvo ningún voto de censura el sínodo diocesano.

5 Cf. Alberigo, *Conciliorum*, 473-474.

6 Hasta tal punto se evitaba nombrar a Basilea en Trento que en un discurso sobre la necesidad de la reforma en la Iglesia dijo un padre conciliar que ésta debería dirigirse según los decretos del concilio de Constanza y de ese otro cuyo nombre no quería decir «per non offendere i sensibili orecchi di certe persone» (cf. H. Jedin, *Storia*, 4.1, p. 398).

7 G. Alberigo, *Conciliorum*, 631-632.

8 *Concilium Tridentinum*, 9.907.

9 *Concilium Tridentinum*, 9.795-88.

El que se tratara del sínodo diocesano en el decreto de reforma, nos lleva a deducir una serie de consecuencias:

1.º *La reforma emprendida por Trento llevaba implícita una eclesiología práctica de la «salus animarum».* El deseo de reforma en la Iglesia era sentido desde hacía mucho tiempo por papas y soberanos nacionales. Al mismo dedicó el concilio varios meses de su actividad. Pero ello sucedía al final del concilio, con el cansancio consiguiente. Después de la gran discusión doctrinal habida, este decreto se presenta como deshuesado de doctrina, con cánones lacónicos y generales, condicionado por la actitud antiprotestante. Pero en ellos se nos presenta al mismo tiempo una tendencia a crear en la Iglesia una imagen ideal del pastor de almas (obispo, párroco, etc.). En ellos se insistió de nuevo en lo que habían dicho otros concilios en temas de residencia, predicación y administración de sacramentos. Una novedad fue la prescripción de los seminarios para formar a los candidatos al sacerdocio, ordenado a crear el nuevo tipo de pastor de almas, ministerio divino que se santifica y santifica en la Eucaristía. Implícitamente se estaba condenando y superando la figura de clérigo administrador de bienes temporales o funcionario de bienes espirituales. Fue, pues, la revalorización de la realidad sacramental del ministerio eclesiástico lo que propició esta reforma en el clero.

2.º *El sínodo diocesano, en este contexto era, pues, el instrumento necesario para llevar a cabo la reforma en obispo, clero y fieles,* más que la expresión de la esencial comunión y participación de todos ellos en la Iglesia. No era, pues, un órgano esencial (aunque necesario) en la Iglesia sino funcional. Del mismo modo el concilio provincial. Ahora bien, esta función del sínodo, supuso, sin embargo, un *avance* respecto a lo legislado en los concilios Lateranenses y de Basilea: en éstos el sínodo servía más bien para la publicación y aplicación de lo determinado en concilio provincial, ahora se le llena de contenido al ser el instrumento privilegiado por la Iglesia para hacer la reforma. Con este nuevo planteamiento, la figura del obispo queda más reforzada respecto a la del metropolitano (recordemos que en Trento esta figura del metropolitano se vio mermada perdiendo la posibilidad de hacer la visita pastoral a las diócesis sufragáneas y aboliendo el mandato de ir los obispos a presentar la obediencia debida al metropolitano) y al propio concilio provincial; cosa que por otra parte era lógica si se piensa en la actitud de los padres conciliares en Trento de cierto recelo respecto a los concilios provinciales. Por otra parte, la historia dio la razón a lo dicho, pues estos concilios apenas tuvieron vigencia (al contrario que los diocesanos).

3.º *La asistencia o no de los exentos al sínodo diocesano* es una de las cuestiones a la que se dedica mayor atención en el canon conciliar. Con ello

se tocaba uno de los temas de fondo de este concilio: la autoridad del papado respecto a los obispos, pues los exentos dependían directa y jurisdiccionalmente de la autoridad del Papa. Uno de los puntos firmes de estos cánones del decreto de reforma fue que esta exención no existía en materia de cura de almas (predicación, celebración de sacramentos a los fieles de una diócesis), con lo que indirectamente quedaba reforzada la autoridad del obispo como pastor de todas las almas en su diócesis.

También los canónigos quisieron defender sus privilegios de exención, que a propuesta de obispos españoles no se reconocieron<sup>10</sup>.

De todo lo dicho podemos deducir que el sínodo diocesano tenía una *función eminentemente pastoral en vistas a la cura o salvación de las almas*. A diferencia del Concilio ecuménico en que se trataban cuestiones de fe, los sínodos serán la institución adecuada y necesaria para tratar de reformar las costumbres diocesanas.

## 2. EL SIGNIFICADO DE LA OBRA EN SU TIEMPO

El tema del sínodo diocesano no será tratado más que indirectamente por algunos autores al hablar de la potestad del obispo, como por ejemplo el cardenal Torquemada. El primer tratado completo, estructurado y editado sobre este tema será el de Henricus Botteus<sup>11</sup>.

Este tratado sin duda quería responder a las necesidades de reforma que ya pedían otros Concilios (v. gr. Lateranense V). Taxaquet no lo cita en su obra. Desconocemos el motivo.

Después del Concilio de Trento, creemos que la primera obra que aparece sobre el tema es la nuestra, en 1565. Y, ya más tarde, aparecen en Tarragona la de Astor y la de Melilli (en 1600). Astor (de Tortosa) intenta en su obra demostrar cuál es el papel del cabildo en el sínodo diocesano, y Melilli habla de la posibilidad o no de participar en el sínodo el clero simple (sin cura de almas). Ambas obras son, pues, respuestas a problemas muy concretos, como también lo es la de Taxaquet y distan bastante de querer ser un tratado completo sobre el tema. Astor, por cierto, cita en su obra a Taxaquet<sup>12</sup>.

Ya a principios del siglo XVIII hay otros tratadistas: Romaguerra, Massobrio y Gavanti. Massobrio intenta hacer un resumen claro y práctico del tratado de Botteus. Gavanti hace una exposición completa de la forma de

10 Cf. al respecto el canon 5 del decreto *De reformatione*.

11 Henricus Botteus, *Tractatus*. Otros llaman al autor Bottus o Botti. Era doctor en ambos derechos, de Brescia, y escribe la obra en 1529, antes del comienzo de Trento.

12 A. J. Astor, *Responsum*, p. 18. N. Antonio, *Bibliotheca* 1. 28.

celebrar el sínodo diocesano basándose en el Pontifical Romano y en su experiencia<sup>13</sup>.

### 3. LA OBRA DE THOMAS. SU ESTRUCTURA

#### a) *Estructura externa*

Esta obra está integrada en un libro con dos obras más. Editada primero «ex domo propria», es decir, que probablemente pagaría él la edición, tuvo una segunda edición en Venecia, y hoy puede considerarse un libro raro<sup>14</sup>.

El libro tiene un *Motu proprio* de Pío IV en el que se da el permiso para imprimir y se protegen los derechos del autor (pp. 3-4). A continuación está la dedicatoria a Carlos Borromeo (pp. 5-8), en la que el autor expone el motivo de editar las tres obras, su finalidad y su método.

Nuestra obra (pp. 69-150), podía estructurarse en las siguientes partes:

- I. Los concilios provinciales (pp. 69-110).
  1. Conveniencia de celebrarlos (pp. 69-70).
  2. Finalidad: Resolver controversias (pp. 71-78).
  3. Cuándo celebrarlos (pp. 79-81).
  4. Quiénes asisten:
    - a) Obispos (pp. 81-82)
    - b) Algunos prebiteros con voz y voto (pp. 82-91)
    - c) No necesariamente el capítulo catedral (pp. 91-96)
  5. Obligación de asistir (pp. 97-99).
  6. Orden de su celebración (pp. 99-104).
  7. Cómo tratar las causas a él presentadas (pp. 105-110).
- II. Otros temas a tratar: 25 puntos de reforma (pp. 110-124).
- III. La ordenación de los presbíteros según Trento:
  1. Cada obispo ordene a los suyos (pp. 124-128).
  2. Condiciones para ser admitido a órdenes (pp. 128-131).
- IV. Indicación de lo que en el Concilio de Trento se refiere a los concilios provinciales (citas) (pp. 131-135).
- V. Los sínodos diocesanos:
  1. Su relación con el concilio provincial (p. 135).
  2. Finalidad (p. 135).
  3. Origen (p. 135).

<sup>13</sup> Las obras de estos autores están citadas en la bibliografía.

<sup>14</sup> Que yo sepa, existe un ejemplar en la Biblioteca del Real Colegio-Seminario del Corpus Cristi de Valencia (éste es el que he usado), en la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander, en la Biblioteca Vaticana, en la Biblioteca Nacional de Italia en Roma y en Biblioteca de la Pontificia Universidad Gregoriana.

4. Quiénes asisten (pp. 136-139).
5. Tres cuestiones específicas a tratar (p. 139).
6. Testigos de la reforma (p. 140).
7. Penas al obispo negligente (p. 141).

Apéndice: Ordo isidoriano sobre la celebración del concilio, contenido en la Colección Canónica Hispana.

## b) *Estructura interna*

Las tres obras puestas en el libro tienen un hipotético lector común: el obispo. Éste ha de defender la fe cristiana más que nadie, ha de ir al concilio provincial (o celebrarlo si es metropolitano), ha de convocar sínodos en su diócesis y ha de hacer colegios-seminarios para la educación de futuros sacerdotes.

Este obispo se personaliza en Carlos Borromeo, conocido y amigo de Miguel desde Trento, a quien ya le había dedicado otro libro con dos obras<sup>15</sup>. Pero, además, le dedica el libro esperando un juicio suyo, ya que es experto en la materia<sup>16</sup>. Y en el caso de que gusten, seguirá publicando más, de lo contrario lo dejará<sup>17</sup>.

Miguel no pretende hacer un gran tratado sino una *Disputatio*, es decir, una discusión o controversia o debate sobre el tema propuesto. No pretende una exposición completa sobre el mismo, sino resolver algunas cuestiones no solucionadas en Trento y que se plantean sobre él. En concreto, pretende resolver principalmente la cuestión de la utilidad de celebrar sínodos y el derecho de asistir algunos sacerdotes doctos al Concilio provincial con voz y voto, determinar los que han de acudir al sínodo, así como los temas a tratar en él. En cuanto a la necesidad de celebrar concilios la expresa con la palabra *ratio*, que en latín clásico significa explicación lógica, causa<sup>18</sup>. Es decir, pretende dar razones que demuestren una postura que él mantiene. Estas «razones» pueden ser la historia (v. gr.: el Decreto), la legislación vigente (Trento) y los *argumenta*, o sea el razonamiento lógico. Pretende

15 M. Thomas, *Disputationes*, 8: *Pues otras dos, hace tiempo que las leíste*. Es libro no sabemos si llegó a publicarse. Ciertamente se refiere al libro *De universali episcopatu et reservationibus ac de annatis disputationes*. En el primero habla del tema de los pecados reservados al obispo, y en el segundo de la contribución anual que debía pagarle toda institución eclesiástica.

16 Idem, *ibid.* 5.

17 Idem, *ibid.* 6. No sabemos si gustaron o no sus *Controversias*, pero la verdad es que no siguió publicando más.

18 Así, por ejemplo, Cicerón une la palabra *ratio* a la palabra *causa*, como sinónimas: *Libidinis ratio et causa in homine manifesta est*, o Cipriano (*Ad Fort.*, p. 5): *Destructis idolis et elementorum ratione monstrata*, es decir, *después de haber destruido los ídolos y haber dado una explicación racional de los elementos* (Cf. A. Blaise, *Dictionnaire*, 696-697).

que estas razones superen a las autoridades o que las autoridades se conviertan en razones para defender su tema.

Pero estos argumentos no pretenden ser complicados ni abundantes, sino los suficientes y lo suficientemente claros como para que puedan ser captados por cualquiera que sea «cuerdo y prudente», no hace falta que sea sabio y bueno<sup>19</sup>.

No cabe duda que su método es, pues, una emulación del *Ars disserendi* de Cicerón. Un método justo para un buen humanista y controversista, con el que pretendía llegar a todos y resolver cuestiones que Trento había dejado en el aire.

Otra clave de interpretación de la obra es *la relación que establece entre el concilio provincial y el diocesano*: aunque propiamente al Diocesano sólo le dedica una pequeña parte (desde la página 135 a la 141) no obstante en esas páginas hace referencia a lo dicho en el provincial y viceversa, al hablar del provincial a veces hace referencia al diocesano; así como el *Ordo* (reglamento) para celebrar el sínodo, que teóricamente es para el concilio provincial, sin embargo se puede aplicar *mutatis mutandis* al concilio diocesano. Por lo que podremos afirmar que la diferencia entre el provincial y el diocesano no aparece tan nítida ni tajante, sino que tienen algunos rasgos comunes<sup>20</sup>, tal como después veremos; y es lógico que así sea, pues en Trento también aparecen ambos como complementarios en vistas a la reforma a emprender en la Iglesia.

Finalmente hemos de decir que en su exposición no lleva un orden claro. La estructuración que hemos hecho de la obra es nuestra y podemos decir que a veces deja la cuestión que está tratando y hace alguna digresión, para después volver a ella. Y en algunos momentos da la impresión que recopila más que analiza, sobre todo a partir de la segunda parte de la obra hasta el final.

#### 4. TERMINOLOGÍA

Taxaquet (y casi todos los autores) usa indistintamente las palabras sínodo y concilio para hablar tanto de los ecuménicos como de los provinciales y diocesanos<sup>21</sup>. La palabra *concilium* es la traducción al latín de la palabra griega *synodos*. Fue Tertuliano o la Escuela Africana (s. III) quien trans-

19 M. Thomas, *Disputationes*, 6-7.

20 O Pontal, *Historique*, XXV-XXXI.

21 No habla nunca de los llamados también *sínodos parroquiales* que antes de Trento solían ser presididos por el arcipreste.

cribió la palabra griega en caracteres latinos<sup>22</sup>. La diferencia entre unos y otros está en el calificativo: al ecuménico lo llama también universal y general; en cuanto al concilio de Trento lo llama Santo<sup>23</sup>. Los sínodos / concilios provinciales, sólo una vez los llama episcopales<sup>24</sup> y otra vez los llama presbiterales<sup>25</sup>. Finalmente los sínodos / concilios del obispo de su diócesis los denomina diocesanos<sup>26</sup>. Sin embargo, y a pesar del título de la obra, normalmente al provincial lo llama concilio y al diocesano sínodo. No habla de los sínodos / concilios en los que hay obispos de varias provincias, sólo subraya, siguiendo a Trento, que no debe haber obispos externos, que dependen directamente de la Sede apostólica, sino que todos deben pertenecer a una provincia eclesiástica, precisamente para beneficiarse de los bienes que pueden producir los concilios provinciales<sup>27</sup>.

Podemos concluir que, aunque los nombres sean variados, la realidad es clara y no tiene confusión en absoluto: el concilio provincial se refiere al sínodo de los obispos de una provincia eclesiástica, y el concilio diocesano se refiere al de un obispo en su diócesis. Por otra parte, el llamar al diocesano sínodo y al provincial concilio será una terminología que se irá afianzando y que es la que hoy se utiliza. Quizá porque la palabra concilio también se utiliza predominantemente en el ecuménico, y ambos coinciden en ser reunión de obispos, mientras que el sínodo diocesano es una reunión de un solo obispo con sus sacerdotes<sup>28</sup>.

22 Así lo afirma Benedicto XIV, *De Synodo*, I, I, I.

23 Antiguamente también se llamaron «santos» los concilios provinciales, pero desde Trento ese nombre queda reservado sólo a los ecuménicos, lo cual no deja de ser significativo, pues supone una intención de quitar autoridad al concilio provincial, negándole la asistencia divina necesaria. Y así lo observa Taxaquet. En cuanto a la palabra «general», incluso después de Trento también se aplica al provincial para diferenciarlo del diocesano o al diocesano para diferenciarlo de otras asambleas menores. Dice O. Pontal, *Historique*, XXX: *Après le XIII<sup>e</sup> siècle, on trouve souvent le terme 'synodus generalis', soit pour désigner le concil provincial par rapport au synode diocésain, soit pour qualifier ce dernier rapport aux assemblées mineurs.*

24 Y ello de modo ambiguo, pues parece que también podría referirse a los concilios diocesanos.

25 Esta expresión la utiliza en una cita de Simaco: *Los sínodos presbiterales [...] perdieron validez por las provincias porque no tienen la presencia del Papa* (M. Thomas, *De ratione*, 72). Aquí aparece claro que se refiere al sínodo provincial.

26 La palabra diócesis, aunque en un tiempo fue confundida con la provincia eclesiástica romana, en este momento está claro que es el territorio sometido a la jurisdicción de un obispo.

27 Dice Taxaquet: «No sólo por la utilidad de estas Iglesias, sino por la dignidad de los obispos, ante una próxima convocatoria de concilios elijan para sí a algún arzobispo vecino con el que celebren el sínodo como propios sufragáneos. Y en caso de que no quieran, denúncienlo los obispos o el arzobispo más cercano al papa» (*De ratione*, 97-98). Esta fue también una cuestión que pidieron insistentemente los Padres de Trento: que no hubiera *exenciones* arzobispales en relación a la celebración de concilios provinciales y al cumplimiento de sus disposiciones, lo cual subraya la necesidad e importancia que Trento quiso dar a estos concilios a nivel pastoral.

28 Es el Hostiense en su *Aurea Summa*, p. 4, el primero que prefiere llamarle sínodo: *Sed tale concilium [diocesanum] proprie synodus appellatur*. De Bottis y Massabrio, por su parte, llamarán al sínodo diocesano sínodo del obispo, quizá, como dice De Bottis, porque la palabra *diocesos* es más restrictiva, proque indica la ciudad y el sínodo es más bien el senado del obispo.



## 5. ORIGEN DEL SÍNODO DIOCESANO

Para Taxaquet no hay duda que el sínodo diocesano más antiguo es el «Antisiodorensis», de Auxerre (Francia). Y para afirmar esto da dos razones: 1.<sup>a</sup> Que lo suscribe un solo obispo, todos los demás son abades o presbíteros, 2.<sup>a</sup> que el canon séptimo del mismo establece «que todos los presbíteros y todos los abades vengan a la ciudad al Sínodo el mes de Noviembre»<sup>29</sup>.

Taxaquet no dice más. Pero no dice que el origen del sínodo sea el de Auxerre, sino que éste es el más antiguo<sup>30</sup>: esta es una cuestión que no se plantea. Al buscar las raíces del mismo la mayoría ha querido encontrarlas en el presbiterio del llamado Concilio de Jerusalén: así Massobrio<sup>31</sup>, Beda, Torquemada, Phillips, Benedicto XIV, Michiels<sup>32</sup>, Dortel-Claudot<sup>33</sup>. Evidentemente, si esto fuera así, el sínodo diocesano tendría mucha fuerza por ser una institución de origen apostólico. Y quizá Massobrio intentaba subrayar esto para justificar la necesidad del sínodo diocesano más que su conveniencia, y sobre todo después de un concilio que lo quería revitalizar para cumplir por medio del mismo una serie de fines.

Sin embargo Savagnone piensa que del presbiterio de Jerusalén deriva el capítulo catedral y no el sínodo diocesano, y que éste surge como consecuencia de una necesidad histórica: a saber, cuando la Iglesia se expande desde las metrópolis a los pueblos, ya el clero no puede reunirse con tanta frecuencia con el obispo, y entonces éste los llama alguna vez al año. Con lo cual el sínodo diocesano sería totalmente de origen eclesiástico. Rizzi, sin negar este aspecto, prueba que éste también puede tener su origen en el presbiterio, como es la opinión común<sup>34</sup>.

Es también E. Corecco quien hace la crítica a la primera postura, tildándola de argumentación apriorística hecha desde la teología más que desde la demostración histórico-positiva<sup>35</sup>. Ya Longhitano da razones históricas para defender esta crítica de Corecco<sup>36</sup>.

Dejando, pues, aparte el origen remoto de estos sínodos<sup>37</sup>, el primer testimonio escrito sobre los mismos no se da, como aparentemente podría

29 Para este punto, cf. G. Corbellini, *Il Sínodo*, 14-16, quien ofrece una visión sintética del problema.

30 M. Thomas, *De ratione*, 135.

31 J. M. Massobrio, *Tractatus*, 4.

32 A. Michiels, *L'origine*, 414: habla del presbiterio constituido por los Apóstoles para la celebración de la Eucaristía y el gobierno de los fieles.

33 M. Dortel-Claudot, *L'évêque*, 642.

34 M. Rizzi, *De Synodis*, 293-295.

35 E. Corecco, *La formazione della Chiesa*, 41-42. En esta misma línea, cf. Lanne, *L'origine*, 201-222.

36 A. Longhitano, *La normativa*, 5, n. 5..

37 Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, 5, 665 piensan que a partir del siglo IV y en Oriente ya hubo sínodos diocesanos, aunque no hay vestigios escritos.

aparecer, en el Código Teodosiano<sup>38</sup>? sino en una interpretación del mismo hecha en la *Lex Romana Visigothorum* del año 506, en la que su autor confunde la diócesis romana (nuestra actual provincia eclesiástica) con la diócesis eclesiástica<sup>39</sup>. Para Svagnone el sínodo diocesano es ignorado por el derecho eclesiástico romano y por el antiguo derecho canónico, habiéndose «desarrollado y producido en la España visigótica»<sup>40</sup>. Las causas señaladas por él son las siguientes: el arrianismo provoca una crisis económico-política por lo que hay un «momentaneo declinar, el desgajarse los vínculos jerárquicos y venir a menos una fuerte concentración metropolitana» y como consecuencia de ello, el obispo adquiere más autonomía<sup>41</sup>. Sin embargo, en España el primer documento escrito sobre la celebración del sínodo diocesano es el del Concilio de Huesca, del año 598, después de la conversión de Recaredo<sup>42</sup>.

El primer testimonio escrito en la historia de la Iglesia es, pues, sin lugar a dudas el Sínodo de Auxerre<sup>43</sup> de la Francia merovingia, que con bastante seguridad se celebró el año 585. Este sínodo lo reunió el obispo Anaucharius Antisidorensis. Acudieron al mismo 34 sacerdotes, 3 diáconos y 7 abades<sup>44</sup>. Promulgó 45 decretos sobre disciplina eclesiástica (también sobre el celibato), la administración de sacramentos y la liturgia. En su canon séptimo es donde se prescribe «que a mediados de mayo todos los presbíteros venga al sínodo a la ciudad; a principios de noviembre se reúnan todos los abades»<sup>45</sup>. Como el sínodo provincial lo habían previsto después de Pascua y en octubre, se supone que los sínodos diocesanos serían a continuación para comunicar lo acordado en concilio. Este sínodo tuvo una gran tradición manuscrita y probablemente influyó en la legislación carolingia.

Es interesante observar cómo Taxaquet afirma que este Sínodo es el más antiguo. Probablemente tuvo algún manuscrito suyo en las manos. Pero

38 El *Codex Theodosianus* 16.2.23. Cf. F. G. Savagnone, *Le origini*, 548. Pero M. Rizzi, *De Synodis*, 299, n. 44, dice que el término *dioceseos* se refiere a la provincia eclesiástico-romana, y no a la diócesis. Así opina también J. A. Coriden, *The Diocesan*, 70, 7, y F. G. Savagnone, *Le origini*, 584, n. 3.

39 J. A. Coriden, *The Diocesan*, 70, dice que en esta ley hay un pasaje que parece «to recognize and authorize the convocation of a diocesan synod for the settlement of disputes related to religious matters». El pasaje es el siguiente: «Quoties ex qualibet re ad religionem pertinente inter clericos fuerit nata contentio, id specialiter observatur ut, convocatis ab Episcopo diocesanis presbyteris, quae in contentione venerint, iudicio terminentur *Lex Romana Visigothorum* 1. 3. Sobre este texto dice Savagnone que es el *più antico documento legislativo [...] riguardo ai sinodi diocesani*». Ibid. 585.

40 F. G. Savagnone, *Le origini*, ibid. 585.

41 Ibid. 585-586. A nuestro entender, esto es lo que también ocurrió en la historia de los sínodos posttridentinos, aunque ahora sucede al revés: el reforzamiento de la autoridad de los obispos provocó el desinterés por los concilios provinciales.

42 J. Vives, *Concilios*, 158.

43 O. Pontal, *Historique*, XXXIX-XL.

44 Taxaquet no hace referencia a los 3 diáconos que firmaron el sínodo.

45 Ibid. XXXIX.

se puede constatar cómo, a diferencia de Massobrio, no le preocupa el origen último de los sínodos, sino decir cuál fue el primer sínodo y el primer sínodo documentado: ello quizá se debía a su punto de partida más canónico que teológico. Y efectivamente acertó. Más que las cuestiones teológicas le preocupó la cuestión histórica, más que su origen apostólico le preocupó su efectividad práctica.

#### LA RAZÓN DE SER O UTILIDAD DE LOS SÍNODOS DIOCESANOS<sup>46</sup>

Aunque argumentos que utiliza Taxaquet se dirigen a veces al concilio provincial, éstos mismos sirven para el diocesano, por lo señalado con anterioridad. Estas razones se encuentran un poco dispersas por toda su obra, y son las siguientes:

##### a) *Razón histórica*

Si en la antigüedad fueron útiles, también lo pueden ser ahora. Dice así: «Si es verdad que estos concilios se han celebrado según la antigua costumbre, serán también muy útiles al estado cristiano».

Para llegar a esta conclusión afirma que «el concilio de Trento ha revitalizado estos concilios, que habían caído en desuso por negligencia. De ello «se quejaban... duramente Juan Andrés, el Hostiense..., porque lo que se pierde fácilmente cuesta mucho de recuperar después». La Iglesia ignora el antiguo y legítimo uso de estos sínodos y piensa que se puede obtener de ellos más perjuicio que utilidad, y «para que esto no suceda he hecho que en este estudio se anoten todas las cosas que he reunido de los cánones y antiguos escritores, ya que en otro tiempo redundaron grandes utilidades de estos concilios para la Iglesia. De ello se deduce por qué Licinio, emperador de Oriente, prohibió estos concilios. Y sin embargo siguieron celebrándose».

No se explica, pues, en qué fueron útiles estos concilios, simplemente afirma su utilidad antigua y por ellos serán útiles ahora. Es un argumento típico de un humanista, de aquel que piensa que la antigüedad fue mejor.

Taxaquet quiere hacer disipar el temor que puede haber en algunos obispos de que la celebración del sínodo les acarree inconvenientes y dificultades, temor que se debe a la ignorancia, pues, si conocieran los beneficios que éstos reportaron en la antigüedad, éste desaparecería.

46 Benedicto XIV, *De Synodo*, 6. 1. 4, da estas cuatro razones o causas: *Episcopal Synodus instituta est quattuor ex causis [...]; primo ut depravata corriganur; secundo, ut ignorantes instruantur; tertio, ut regulae morum, statutaque formentur; quarto, quae in Provinciali Synodo decreta sunt, in Episcopali publicentur.*

47 M. Thomas, *De ratione*, 69-70.

b) *¿Para la aplicación del concilio de Trento?*

Taxaquet dice con claridad que en concilio provincial «habrá de establecerse todo lo que pertenezca a una recta ejecución de los decretos de este concilio [Tridentino]»<sup>48</sup>, así como dice que se ha de leer en concilio provincial lo que el concilio de Trento ha legislado sobre lo que hay que hacer en él. Esta era ciertamente la *mens* de Trento, con el fin de huir de los nacionalismos eclesiásticos: evitar que los concilios provinciales legislaran *praeter* o contra lo establecido en Trento; como nos recuerda un *Memorial* al respecto, según consta en las Actas del concilio<sup>49</sup>. Sin embargo de ello no dice nada al hablar del sínodo diocesano, así como tampoco habla de la obligatoriedad de hacer la profesión de fe prescrita por Trento<sup>50</sup>. Massobrio sí que lo subraya e incluso advierte que Taxaquet no lo ha puesto en su obra<sup>51</sup>. Cabe suponer que esta función, pues, se reservaba exclusivamente al provincial.

c) *¿Para la aplicación de los concilios provinciales?*

Tampoco habla de ello Thomas, y sin embargo esta función del sínodo diocesano a lo largo de la historia es clara: en la época merovingia y carolingia se celebran inmediatamente después de los provinciales<sup>52</sup>, después del IV concilio de Letrán, uno de sus objetivos también será publicar las disposiciones del concilio provincial<sup>53</sup>. Así aparece en el Decreto de Graciano<sup>54</sup>, cuando éste afirma que los obispos deben de comunicar a sus Iglesias lo que se ha establecido en Concilio, y esto lo afirma comentando precisamente el canon del sínodo diocesano, así como en el contexto de la Distinción 18, que habla del concilio provincial y sínodo diocesano. Y el concilio de Basilea (a. 1433) prescribe la lectura de los estatutos provinciales en sínodo<sup>55</sup>. Esta función del sínodo diocesano no se va a perder después de Trento. Si vemos cualquier constitución sinodal veremos cómo tiene muchas citas y referencias a concilios provinciales anteriores. Quizá se podría conjeturar que

48 Ibid. 79.

49 En ella se lee lo siguiente: «In tomo Conc. 13 f. 109-123 prostat sub titulo 'Memoriale per quello che tocca alli Concili [provinciali]': principalmente s'ha da tractare della essecutione delli decreti del sacro concilio di Trento, et dell'ordine che s'ha da tenere per compier et guardar quello, che in esso si è statuito et ordinato, senza che in essi si possa alterar nè interpretar cosa alcuna, per essere tutto questo reservato a Sua Stà». *Concilium Tridentinum*, 979, n. 4.

50 Sess. 25, de ref., cap. 1: «De iis qui fidei professionem emittere tenentur: [...] qui in Synodo diocesana convenire debent idem [...], alias [...] puniantur».

51 J. A. Massobreo, *Tractatus* 16. «Sed [Michael Thomasius] non advertit quod Concilium Tridentinum sess. 24 de ref. c. 3 ver. coeteri statuit, ut in Synodis dioecenis emitatur professio fidei».

52 J. A. Coriden, *The Diocesan*, 73.

53 Ibid. 75.

54 D. 18, c. 16.

55 G. Corbellini, *Il Sinodo*, 173.

Thomas, siguiendo a Trento, quiso restar importancia al concilio provincial como órgano legislador, y dar más contenido e independencia al sínodo del obispo.

d) *Función pedagógica*

Taxaquet tampoco habla propiamente de esta función. En épocas anteriores, cuando la ignorancia del clero era tan grande por la falta de preparación, el sínodo diocesano era como una clase de derecho parroquial en la que se impartían lecciones, y los estatutos sinodales eran el libro de texto que todos habían de tener y saberse casi de memoria. Pero esta faceta del sínodo no se pierde ni después del Decreto de Graciano (éste era estudiado sólo por los que iban a la Universidad o a los Estudios Generales, no por el clero bajo), ni después de Trento, que, aunque comiencen los Colegios-Seminarios y se exija una preparación mayor para ser sacerdote, no por eso mejoró inmediatamente su nivel intelectual. De hecho se puede ver el afán pedagógico en la explicación de la doctrina en los sínodos o también en las constituciones sinodales: por ejemplo, haciendo un compendio o catecismo de la doctrina cristiana y de las oraciones principales del cristiano, y esto generalmente en lengua vulgar, o hablando de cuestiones o medios muy concretos<sup>56</sup>.

e) *Para realizar la reforma propuesta por Trento*<sup>57</sup>

Este es uno de los puntos esenciales que Taxaquet propone como función del sínodo diocesano. En él se ha de *juzgar* a los que hayan delinquido y *establecer normas* para conseguir las costumbres:

1. *Juzgar a los que delinquen. El sínodo como órgano diocesano de conciliación y judicial*

El concilio provincial, dice Miguel, sirve para «la corrección de los vicios de los obispos»<sup>58</sup> y la corrección de las faltas graves de otros eclesiásticos, para resolver las acusaciones contra los jueces eclesiásticos e incluso contra los jueces seculares, los poderosos y los príncipes, si el rey lo permite<sup>59</sup>. El sínodo diocesano, como en un rango inferior, tratará normalmente de las faltas leves de otros órdenes eclesiásticos. Y digo normalmente porque

<sup>56</sup> M. Thomas, *De ratione*, 70.

<sup>57</sup> Sess. 24, de ref. cap. 2: «pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversis componendis».

<sup>58</sup> M. Thomas, *De ratione* 70.

<sup>59</sup> *Ibid.*, 76.

<sup>60</sup> *Ibid.*, 71.

el obispo puede tratar estas causas «por sí mismo»<sup>60</sup> aunque nuestro autor también afirma que algunas causas han de ser tratadas en sínodo diocesano, como la «deposición» de un clérigo<sup>61</sup>, así como las causas «más graves»<sup>62</sup>.

A este propósito, Miguel cita el Decreto de Graciano c. 15, q. 7, c. 1, 7 capítulos que están tomados del Concilio Hispalense, capítulo cuarto. En el primero, apoyándose en los Santos Padres que dijeron que «ningún obispo juzgue a sacerdote o diácono sino en concilio», afirma: «Solo el obispo puede dar honores a los sacerdotes, pero [el obispo] solo no se los puede quitar, si no lo presenta en juicio sinodal».

Y en el segundo canon hace el siguiente razonamiento: al igual que un laico no es juzgado por su señor sino por un tribunal, con mucho más motivo los que están consagrados al altar.

El honor o privilegio que da el obispo es, en cierto modo, la ordenación, como dice expresamente Taxaquet, pero también podría ser cualquier oficio / beneficio.

Finalmente afirmará que esta práctica antigua «no la habrán de revocar unos obispos buenos y justos, tanto más cuanto mejores canónigos y párrocos tengan» 63.

Ciertamente, esta función judicial del sínodo había sido una constante a lo largo de la historia de los mismos: así aparece en la *Lex Romana Visigothorum* cuando dice que en sínodo hay que juzgar delitos leves «que pertenecen a la observancia de la religión»; en los sínodos carolingios, en los que se legisla contra la ingerencia del poder político en la vida de la iglesia, contra el concubinato del clero y la simonía; el IV Concilio de Letrán afirma que éstos son medios para determinar y hacer observar la disciplina eclesiástica, contra herejes y contra abusos<sup>64</sup>; el mismo Graciano los considera un instrumento o medio para acabar con los clérigos o monjes adúlteros<sup>65</sup>.

Sin embargo, con el nombramiento de los oficiales por parte del obispo para juzgar las causas, parece que esta práctica judicial del sínodo se hizo menos frecuente.

60 Ibid., 71.

61 Ibid.

62 Ibid., 135.

63 Ibid., 136.

64 «Id disciplinam ecclesiasticam erigendam servandamque contra serpentes haereses et abusos» (Cf. M. Rizzi, *De Synodis*, 309).

65 D. 18 c. 16 «[...] et discutiat adulteros clericos et monachos». Aunque el texto dice *alteros* y no *adulteros*, todos los críticos están de acuerdo con esta versión.

2. *Establecer normas. El sínodo, órgano para elaborar y establecer normas*

Otro modo de hacer la reforma en el sínodo (la más importante a partir del siglo XIII) es el establecer en los mismos una serie de normas para dicha reforma. Taxaquet afirma que en sínodo diocesano hay que tratar y constituir una serie de cosas, que él desarrolla en 26 puntos<sup>66</sup>, además de otras que el obispo juzgue oportunas según el derecho antiguo y común<sup>67</sup>. Y así, la celebración del sínodo era un momento excelente para, una vez revisado lo que va mal, comentar (tratar) como corregirlo y establecerlo (o constituirlo) mediante estatutos o constituciones sinodales.

Esta línea ya aparece en el IV Concilio de Letrán, cuando habla de que el sínodo diocesano es un medio para «erigir y conservar» la disciplina eclesíastica; y el Concilio de Basilea cuando afirma que el obispo debe indagar en sínodo sobre la fe y las costumbres, e intentar remediarlo<sup>68</sup>: precisamente este concilio da una lista muy concreta de lo que hay que reformar; y también el V Concilio de Letrán dice que se celebren, los Sínodos «para corregir las costumbres, decidir y juzgar las controversias, y así observar los mandatos del Señor»<sup>69</sup>. Así como el concilio provincial de Colonia (a.1549)<sup>70</sup>.

¿Cómo conocer lo que va mal en la diócesis? Una forma es a través de las controversias surgidas, otra es averiguándolo directamente en el sínodo, otra a través de los testigos sinodales (de los que hablaremos luego), otra nombrando una comisión previa para preparar el sínodo, pero la forma más inmediata es la *visita pastoral* del obispo o de algún delegado suyo; después de ella podía tener una imagen exacta de su diócesis y reunir el sínodo para tratar y luego establecer lo necesario para la reforma y mejoramiento de la misma. De esto no dice nada Taxaquet, pero sí por ejemplo, el concilio provincial de Colonia<sup>71</sup> y su amigo Carlos Borromeo<sup>72</sup>.

66 M. Thomas, *De ratione*, 135.

67 *Ibid.*, 139.

68 «Ipse [Episcopus] diocesanus de vita et muneribus subditorum solerter inquirat, [...] debita correctione cohibeat». Y en otro texto se dice que el obispo debe «inquirere ac debitis remediis occurrere ne aliquod dogma haereticum [...] diocesim suam inficiat» (cf. sess. 25).

69 Sess. 10.

70 De él comenta Benedicto XIV: «De capite, et membris, de fide, de pietate, de religione, et cultu divino, de moribus, et disciplina, de oboedientia, de iudiciis, et rebus omnibus ad bene cristianeque vivendum commodis, vel necessariis tractatur, atque statuitur» *De Synodo* 1, 11, 1.

71 «[In synodis diocesanis] ea, quae in visitatione non dabatur exsequi, executionem studii communibus assequuntur» (Cf. Benedicto XIV, *De Synodo*, I, II, II).

72 «Est generalis quaedam visitatio Synodus; alias enim per annum particulares quasdam Ecclesias dumtaxat visitamus; hic vero generatim sacerdotes omnes et clericos, ac in ipsis, suo etiam modo, populos eis commisos» Cf. Benedicto XIV, *Ibid.*

f) *Para defender la fe católica contra judíos, mahometanos y herejes (protestantes)*

Aunque Taxaquet no lo dice expresamente al hablar de los sínodos, sí lo afirma al presentar el libro en general, y, sobre todo, hablando de su obra primera, trata de aquellas personas que sin constancia y con ligereza de ánimo cambian sus opiniones siempre a peor. Son tiempos de libertad, en los que se pueden hablar lo que se quiera, y muchos dudan por pequeñas razones, por eso han de ser confirmados<sup>73</sup>. ¿Cómo? Un medio es el libro que escribe, pero otro medio será el sínodo en el cual, como él dice, ha de haber una primera sesión par a «oír la doctrina» en la que podrán estar presentes todos los sacerdotes, diáconos y religiosos<sup>74</sup>, y esto aparte de la lectura de cánones. Taxaquet lo dice como novedad respecto a antiguos sínodos afirma que «se ha de tratar del misterio de la Santísima Trinidad [...] de la justificación, de la gracia, del libre albedrío y de los sacramentos: ya que en el Concilio de Trento se trata especialmente de estas cosas y en ellas disentimos mucho de los herejes de nuestro tiempo<sup>75</sup>.

Esta faceta de los sínodos ya la subrayaba el sínodo provincial de Colonia, en el que se afirma con cierta belleza y profundidad eclesiológica: «En los sínodos se restablece la unidad [de la Iglesia] y se favorece la conservación de la integridad del cuerpo; [...] de modo que podamos decir de verdad como lema de la reforma: los sínodos, que también hemos llamado muy justamente los nervios del cuerpo de la Iglesia, son la salvación de la Iglesia, el temor de sus enemigos y la firmeza de la fe católica. Pues si se abandonan los sínodos, el orden eclesiástico se disuelve como si el cuerpo se librara de los nervios»<sup>76</sup>.

En este texto se trata especialmente de defender la Iglesia contra protestantes. Pero habrá otros sínodos anteriores y contemporáneos que tratan de los mahometanos y establecen normas para intentar acabar con una serie de prácticas de los mahometanos conversos.

g) *Para explicar/oír la doctrina*

Finalmente queremos resaltar que ese explicar/oír la doctrina en sínodo cumple una misión importante: al mismo tiempo que es una función pedagógica y reformadora en el clero y en la diócesis, cumple una función de *unidad* y de *comunión*: todos los sacerdotes y laicos en torno a su obispo,

73 M. Thomas, *De ratione*, 7-8.

74 *Ibid.*, 101.

75 *Ibid.*, 102.

76 Cf. Benedicto XIV, *De Synodo* I, II, II.



escuchando juntos la voz del concilio es evidente que restablece la unidad si alguno estaba en duda o había caído en el error y favorece la integridad del cuerpo de la Iglesia. Esta función del sínodo se desarrolló más en países donde se convivía con el protestantismo o en lugares donde el problema de los mahometanos era una realidad, como en España; aunque esa función de restablecer la unidad estaba encomendada directamente a otras instituciones, como la Inquisición.

h) *Para cumplir tres mandatos dados por Trento*

Estos encargos eran nombrar jueces sinodales, nombrar examinadores sinodales y reducir las cargas de misas. Estas competencias del sínodo, además de hacerlo útil lo hicieron necesario. De ellas hablaremos luego con Taxaquet, pero sí queremos resaltar que, con ello, Trento quiso darle al sínodo diocesano un papel mayor del que había tenido hasta entonces, aunque, por desgracia, la práctica fue bastante distinta.

## 6. QUIÉN CONVOCA EL SINODO DIOCESANO

Taxaquet dice que es el obispo diocesano quien lo convoca. Y, en caso de negligencia en la convocatoria, podrá ser acusado muy gravemente de ello en el concilio provincial, puesto que descuida la utilidad de su Iglesia.

Respecto a si se ha constituido alguna pena canónica propia para los obispos negligentes, dice que no ha visto que se haya hecho en el derecho antiguo. El Concilio de Trento (ses. XXIV, de ref. cap. 2) dice simplemente que «si los obispos [...] fueren negligentes, incurrirán en las penas sancionadas por los sagrados cánones». En las fuentes, cita la distinción 18 de Graciano, pero sólo su canon 8 habla de que el metropolitano negligente en la convocatoria del concilio provincial, ha de someterse a penas canónicas. Pero no dice cuáles.

Es, pues, una obligación de obispo hacer sínodo diocesano. Como dice Trento en el mismo lugar: «Que se celebren sínodos diocesanos todos los años». Pero también es un derecho contra cualquiera que se lo impida<sup>77</sup>. Por otra parte, el obispo podía delegar en su vicario la celebración del sínodo por mandato especial, como ya decía el concilio de Basilea<sup>78</sup>.

77 De forma que si no lo convocara el obispo sería un *conciliábulo*, y si el rey impidiera su celebración caería en excomunión y se convertiría en un *enemigo del Estado y en un tirano* (J. A. Massobrio, *Tractatus*, 6).

78 C. Borromeo: *Acta* 294: En una carta, delega en su vicario general la celebración del sínodo por encontrarse en Roma.

## 7. QUIÉNES ACUDEN AL SÍNODO DIOCESANO

Quizá este tema es al que más espacio dedica Taxaquet en su libro, y esto no sólo a propósito del sínodo diocesano sino del concilio provincial. Y es que en el fondo se trataba de defender la presencia de los exentos en el mismo, o al menos la obligación de cumplir lo establecido allí. Vamos a dividir este punto en distintos apartados:

a) *Los que tienen derecho y obligación de asistir siempre que se les convoque*

Taxaquet en este punto sigue a Trento (ses. XXIV, de ref., cap. 2), que es más explícito al respecto.

El concilio lo plantea más como una obligación que como un derecho: *están obligados, deben*.

Pero por tener derecho a asistir, tienen derecho a ser convocados por el obispo. Así lo dice Taxaquet<sup>79</sup>. Respecto a la fórmula de convocatoria no dice nada en este lugar, pero sí hablando de los obispos que han de ser convocados a concilio provincial<sup>80</sup>: puede ser mediante edicto general o por convocatoria personal, siendo preferible la segunda<sup>81</sup>.

En concreto, han de ser convocados siempre los siguientes:

1. *Los que tienen cura de almas*. Así lo dice Trento: han de «estar presentes en el Sínodo los que tienen cura de almas, cualesquiera que sean, tanto en iglesias parroquiales, como seculares y anejas» (ses XXIV, de ref., cap. 2). Es decir, todos los que tienen jurisdicción sobre alguna iglesia, tanto si son seculares como regulares, tanto si la iglesia que rigen es parroquial, como secular o aneja a otra parroquia. Thomas dice al respecto.

Al sínodo diocesano han de ser llamados todos los párrocos, abades, priores de órdenes, máxime si tienen algunas iglesias parroquiales unidas a sus monasterios<sup>82</sup>.

Y añade: «Es suficiente si de cada parroquia va el que es cabeza<sup>83</sup>».

La razón por la que tienen que acudir los que llevan la cura de almas, es porque el sínodo no sólo tiene como fin hacer la reforma de los sacerdotes, sino, por medio suyo, de *todos los fieles*.

79 *Convocandi sunt* (M. Thomas, *De ratione*, 136).

80 *Ibid.* 93-94.

81 Estas dos formas de convocatoria aparecen también en J. A. Massobrio, (*Tractatus*, 8: «Synodus congeganda est per edictum generale Episcopi: quod etiam potest vocari per litteras speciales eiusdem Episcopi, et sufficit unica citatio seu vocatio».

82 M. Thomas, *De ratione*, 136.

83 *Ibid.* Massobrio, siguiendo a De Bottis, es más explícito y precisa más: los que tengan cura de almas, aunque sean presentados por exentos, también tienen que ir. Los abades, aunque sean exentos, si tienen iglesias sujetas al obispo también irán, a no ser que tuvieran especial privilegio o hubieran adquirido este derecho por costumbre. También irán los monjes trasladados a iglesias parroquiales.

2. *También están obligados a ir todos los [religiosos] exentos desde el momento que cesa la exención.* Este texto de Trento lo recoge Taxaquet<sup>84</sup>, pero no lo explica. La razón de la obligatoriedad es obvia: desde el momento que pierden la exención, están sujetos y son súbditos del obispo de la diócesis a la que pertenezca su convento, y por lo tanto éste los puede llamar. Pero Trento, además, dice que estos religiosos no exentos están obligados a ir al sínodo, puesto que la reforma, que se propone en sínodo, no sólo es para sacerdotes y laicos, sino también para *religiosos*, como se puede comprobar en las constituciones sinodales.

3. *También están obligados a ir [al sínodo] los que no están sometidos a sus capítulos generales.* Taxaquet, comentando estas palabras de Trento dice que «se refiere a aquellos regulares que no tienen capítulos generales»<sup>85</sup>. Las razones pueden ser las mismas que hemos dado en el punto anterior.

4. *Los canónigos.* Dice Thomas: «Se ha de convocar a sínodo diocesano... a los canónigos de la iglesia catedral»<sup>86</sup>. Esta afirmación, basada en lo tratado en Trento, significa que los canónigos no podían ya considerarse exentos de la jurisdicción episcopal, sino en cuestiones determinadas y por privilegio.

5. *Finalmente también están obligados a ir los que suelen hacerlo «por costumbre».* De ellos hablaremos luego<sup>87</sup>.

b) *Los que tienen derecho y obligación de asistir alguna vez*

Cuando el sínodo ha de tratar un tema que les concierne directamente, están obligados y tienen derecho a asistir al sínodo:

1. Las órdenes mendicantes, cuando en el sínodo hay que tratar cuestiones de fe o cosas semejantes.

2. Los clérigos que no tienen cura de almas, cuando en el sínodo se va a tratar de la reforma de sus costumbres.

3. Los canónigos cuando se trate de la honestidad de los clérigos o de algún asunto que requiere el consenso del cabildo.

84 M. Thomas, *De ratione*, 137.

85 Ibid.

86 M. Thomas, *De ratione*, 136.

87 Massobrio, en este punto, explica que si es costumbre «praeter ius» hacen falta 10 años, pero si es «contra ius» se necesitan 40, como sería el caso de un abad.

De ello no habla directamente Taxaquet, aunque se puede deducir. El que sí lo dice con claridad es Massobrio.

c) *Los negligentes, los que se excusan y los procuradores*

Taxaquet, siguiendo a Trento, afirma que «si fueran negligentes, el Santo Sínodo quiere que éstos incurran en las penas sancionadas en los sagrados cánones». Y añade: «Creo que los que deben venir, están obligados bajo pena de excomunión». Y para apoyar su opinión cita a Graciano D. 18, c. 10, 12-14<sup>88</sup>. En estos cánones se afirma que el que no pueda acudir, debe enviar carta excusándose, de lo contrario es excomulgado hasta el próximo sínodo. Lo mismo aquel que habiendo empezado el sínodo lo abandonare<sup>89</sup>.

Taxaquet no habla de si se puede actuar por procurador en caso de justa causa, y es extraño, porque él fue procurador en Trento e hizo un memorial al Papa sobre ello<sup>90</sup>.

c) *Los que no tienen derecho ni obligación de acudir*

1. Dice Trento: «No están obligados a acudir los [religiosos] que están sometidos a sus capítulos generales». Y al respecto dice Taxaquet: «Los abades y priores que tienen sus capítulos generales no están obligados a acudir al sínodo<sup>91</sup>. Y da varios argumentos:

*De autoridad:* Así lo dice Graciano (D. 18 c. 11): «El obispo no debe obligar a acudir al sínodo a no ser que exista alguna causa razonable».

88 Ibid. 140. Así opinaban otros padres conciliares, que daban esta razón para que se quitara del texto conciliar este precepto penal.

89 Según De Bottis, los que se excusan para no ir al sínodo han de tener una causa razonable, en cuyo caso han de enviar una carta por algún intermediario, y entonces quedan librados de la excomunión. Estas causas pueden ser varias: enfermedad grave, peligro grave, necesidad perentoria, etc. (*Tractatus...* XXVII-XXVIII).

90 En el Concilio se planteó el problema de la participación en el mismo de los procuradores de obispos, como lo era Miguel. Al respecto nos dice el P. Batllori: «La qüestió es dividí en quatre punts: ¿calia donar vot deliberatiu, al concili, a aquests procuradors?; ¿tenien almenys dret d'assistir a les congregacions generals?; i, si el procurador era bisbe, ¿podria emetre dos vots, l'un per si mateix i l'altre pel seu representant? Ateses les instàncies i les pressions de l'emperador Ferran, l'assumpte era tan espinós que emmenà els legats a fer estudiar aquest punt a llurs canonistes. Hi el legiren Paleotti, bo i donant-li dos col.laboradors: Scipione Lancelotti, advocat del Consistori, i Miquel Thomàs de Mallorca, que havia estat cridat al concili, amb el mateix títol pel sant pare. Tal comissió fou consituïda el 24 de Maig de 1563. El resultat en fou que hom concedí als procuradors que no eren bisbes d'assistir a les congregacions dels pares però sense vot de cap mena. Hom ha dit que amb tal ocasió Miquel Thomàs escriví un raonat memorial que fou presentat al papa de tant com plaguè als legats» (Miquel Thomàs, 221). Ver la fuente de este texto en S. Pallavicino, *Istoria del Concilio de Trento*, Roma 1567, v. II, 739-740.

91 M. Thomas, *De ratione*, 137-138.

*De razón:* Afirma Taxaquet: «Con esta excepción el sínodo [Tridentino] quiso cuidar con esmero a los hermanos mendicantes, para que no se quitara por decretos lo que ellos habían constituido en capítulos generales». Es decir, no pueden haber dos jurisdicciones a la vez. Sin embargo esa exención no es total. Dice Taxaquet: «Esta [exención] se refiere a los hermanos y a los monasterios en los que viven», es decir, a la vida interna y nada más, pues en lo que afectare a su apostolado debían acudir al sínodo.

2. Aunque Trento no lo diga, o quizá precisamente por no decirlo expresamente, Taxaquet afirma que aunque el capítulo de la catedral, como tal, tenga obligación de asistir al Sínodo: «No todos los sacerdotes de la iglesia catedral han de ser admitidos»<sup>92</sup>. En estas palabras da a entender que el capítulo de la catedral no va como corporación: ni todos y cada uno de los miembros, ni uno o varios representantes. Y si van algunos, como diremos en el punto siguiente, es por ser sacerdotes probos y doctos. Ya defiende esta postura al hablar de la participación del capítulo catedral en el concilio provincial<sup>93</sup>: allí afirma que su opinión va en contra de la del Panormitano, Hostiense y Juan de Andrés, entre otros, y la razón que aduce para defender la suya es histórico-crítica: no interpretaron bien los textos, además, ellos no conocieron la experiencia de los Sínodos. Sin duda, esta toma de postura beneficiaba sobre todo a la autoridad y libertad episcopal de cara a los canónigos.

3. Los que tienen encomendada una iglesia (*commendatarii*) tampoco tienen derecho ni obligación de asistir al sínodo. Dice Taxaquet: «Y en cuanto a si se les debe admitir (a los *commendatarii*) en sínodo, la encomienda ('*commenda*') no puede ayudarlos, a no ser que por otro concepto se les haya de admitir por su honradez de vida y costumbres»<sup>94</sup>. Este fue también un tema ampliamente debatido en Trento<sup>95</sup>. La comenda era la provisión de un beneficio de regulares para un secular (o viceversa, aunque más raramente), con dispensa de la regularidad. Este beneficio se recibía en un principio como en depósito, es decir, provisionalmente; luego se fue convirtiendo en perpetuo. El comentario era el administrador del beneficio. Por este sistema se habían ido acumulando en una persona varios títulos o beneficios. Trento suprime los beneficios seculares para regulares, así como la excepción que llevaba consigo (en caso de ser regulares exentos); sin embargo mantuvo la exención para los beneficios de regulares encomen-

92 Ibid. 137.

93 Ibid. 92-93.

94 Ibid. 137.

95 Cf. ses. 7, cc. 2 y 4; ses. 24, can. 17; ses. 25, can. 20.

dados a un secular. Por eso Thomas considera a los comendatarios de beneficios regulares, al igual que a otros religiosos, exentos de la jurisdicción episcopal y sin derecho/obligación de acudir al sínodo<sup>96</sup>.

e) *La no obligación de acudir, no excusa de aceptar y cumplir las constituciones sinodales*

Dice Taxaquet: «Entiende esto [la exención] no en razón de los mismos hermanos y monasterios en que viven: pues por razón de las capillas que tienen unidas están obligados a observar las constituciones sinodales<sup>97</sup>. Ya lo advertía hablando de los obispos que no acudían al sínodo provincial: «Estos [los obispos], tanto si están como si no están en los concilios, han de observar lo que en el sínodo provincial se decida. Pues aunque sobre esto nada se establece en el Decreto, así debe entenderse desde el derecho común, ya que esto fue declarado expresamente por los Padres al decir sus sentencias<sup>98</sup>.

Para fundamentar su postura da los siguientes argumentos:

1. *De autoridad*: Así lo dice Trento: «Por razón de las iglesias parroquiales [...] están obligados a acudir al Sínodo [...]». Y así lo explica Taxaquet: «Porque no es nuevo que alguien, si está exento por razón de su monasterio y cabeza, sin embargo no esté exento por razón de los anexos y los miembros<sup>99</sup>. Y cita el Decreto y a Urbano II.

*De razón*: Todas las parroquias sujetas al obispo le deben obsequio y obediencia. Dice Thomas:

«Nosotros hemos de establecer hasta qué punto las iglesias de cualesquiera monjes situadas en cada parroquia, están sujetas por voluntad divina al régimen de los obispos, y han de tributarles los obsequios debidos. Pues, en nombre de estos obsequios, esta obediencia de la que tratamos, puede entenderse muy rectamente<sup>100</sup>.

Y para explicar la obediencia debida, una de las razones que encuentra es la autoridad del Decreto (c. 18, q. 2, c. 16), sin entrar en disquisiciones teológicas:

«Que los abades se mantengan en la humildad de la religión, dentro de la potestad del obispo, y se hicieren algo fuera de la regla, sean corregidos

96 Para esta cuestión ver R. Naz, *Dictionnaire*, 2. 1058-67.

97 *Ibid.*, 138.

98 *Ibid.*, 97.

99 *Ibid.*, 138.

100 *Ibid.*, 138-139.

por los obispos, quienes una vez al año, en un lugar que elija el obispo, se han de reunir una vez aceptada la convocatoria».

Este texto, el único motivo que da para estar bajo la autoridad del obispo es la *humildad* (otras ediciones del Decreto dicen la utilidad) de la orden: son razones prácticas y no de derecho o teológicas.

Finalmente Thomas aplica esta humildad/obediencia, debida al obispo, a la cuestión de los sínodos, dando de nuevo como razón la autoridad las Decretales de Gregorio IX (X 33.1.9): «Porque sobre esto: del mismo modo obliga también a acudir al sínodo mediante censuras eclesiásticas y a manifestarte la debida obediencia y reverencia a los abades y sacerdotes, súbditos tuyos por ley diocesana, los cuales rechazan venir al sínodo, si en este sínodo no vas a establecer nada»<sup>101</sup>.

El párrafo merecía una interpretación que Taxaquet dice que dan Inocencio III y el Panormitano, pero que él no explica.

Serán, sin embargo, Massabrio y De Bottis, quienes lo explicarán con gran claridad<sup>102</sup>: los monasterios están exentos de la ley *diocesana* y no están exentos de la ley llamada *de jurisdicción*. El obligar a acudir al Sínodo es de ley diocesana, pero al cumplir lo que establece el obispo en sínodo es de ley de jurisdicción. Por lo tanto, el exento puede no acudir al sínodo, pero en cuanto que en su iglesia o capilla hay súbditos del obispo sujetos a su jurisdicción, está obligado a obedecer lo que se diga en sínodo, en bien de los fieles que van a su iglesia.

Obediencia para un exento significa, pues, recibir los mandatos y someterse al juicio del obispo respecto a su cumplimiento (en esto actúa como súbdito), además de prestar la debida reverencia. Sin embargo, no está obligado a la *honorificentia*, es decir, a honrar o tributar honor al obispo, por no ser propiamente súbdito suyo.

En definitiva, pues, los exentos están sujetos al obispo en la medida y en lo que se refiere a la administración (temporal y espiritual) de las iglesias que tienen situadas en una parroquia, y eso porque no es por ley diocesana sino por ley de jurisdicción (o *por voluntad divina*, como dice Taxaquet) el que una parroquia esté sometida al obispo<sup>103</sup>.

Esta cuestión, largamente desarrollada por nuestro autor, supone remon- tarse al espinoso problema tratado en Trento sobre la autoridad del obispo

101 Ibid., 139.

102 J. A. Massabrio, *Tractatus*, 9-14, 45.

103 J. A. Massabrio, con De Bottis, afirmará que las parroquias están sometidas al obispo porque éste tiene «intentionem fundatam super omnibus ecclesiis suae Dioecesis», y esto «de iure», de forma que se presume que todas las iglesias están sometidas al obispo mientras no se pruebe lo contrario.

respecto a la del papa y, por lo tanto, respecto a los eximidos por él de la jurisdicción de los obispos. El problema pastoral que suscitaba esta cuestión era grave: el obispo no era responsable de la acción pastoral en la catedral o en sectores llevados por los religiosos exentos. El concilio, sin afrontar el problema de fondo (el *ius divinum* de los obispos), obligó, sin embargo, a participar en sínodo o a acatar sus disposiciones pastorales a todos estos exentos.

Pero nuestro autor, al parecer, quiso justificar ese poder sobre los exentos en la *voluntad divina* y no en la *ley de jurisdicción* recibida del papa o delegada por él habitualmente, como muchos canonistas y curiales defendían en su tiempo. Ello nos hace pensar que se pudo alinear en la fila de los obispos españoles. Tampoco hemos de olvidar que, escribiendo el libro para obispos, no podía sino defender en este sentido sus poderes al máximo.

#### f) *Los que pueden ser llamados*

Trento, hablando especialmente de los concilios provinciales, afirma que «están obligados a acudir otros que por derecho o por costumbre deben estar presentes» Taxaquet, acogiendo a este texto dice lo siguiente:

«Queda una grave y difícil cuestión, a saber, quiénes son los que por derecho o antigua costumbre tienen que asistir a los concilios provinciales, además de los obispos; de ello se discutió mucho entre los padres de Trento, pero por la brevedad del tiempo no pudo establecerse nada. Por lo que convinieron entre ellos que se pusieran en este decreto algunas palabras generales, para que a nadie se le quitara su derecho y para dar ocasión a los hombres doctos de investigar en viejos manuscritos. Por eso, cuando después de aquella discusión en Trento yo averigué si podía encontrar algo de los escritos antiguos, observé algunas cosas que llevaron mi ánimo a cierta sentencia y lo libraron de la duda»<sup>104</sup>.

Estas cosas que observó es que al sínodo provincial también pueden ir algunos sacerdotes doctos y probos nombrados por el metropolitano, elegidos de cada diócesis y teniendo todos voz y un voto en conjunto<sup>105</sup>.

Y al hablar del sínodo diocesano afirma lo siguiente:

«Pues, aunque en aquellos cánones leamos que todos los presbíteros han de ser llamados, es suficiente [...] que se admitan [...] algunos sacerdotes muy probos y legítimos»<sup>106</sup>.

104 M. Thomas, *De ratione*, 81-82.

105 *Ibid.*, 82 ss.

106 *Ibid.*, 136.



Los cánones, pues, dicen que pueden acudir todos los presbíteros. Creemos que estos cánones se refieren al Decreto (D. 18 c. C), cuando dice: «El obispo ha de hacer todos los años en su diócesis el sínodo de clérigos y abades [...]». Aunque aquí no se dice explícitamente que todos han de ser convocados. O quizá se refiere a aquellos presbíteros (todos) que pueden acudir al sínodo a solucionar querellas o controversias, como también dicen los cánones; pero en este punto nos estamos refiriendo a participar en la actividad sinodal.

Su postura es que no se admita a todos, sino a los más probos y doctos. Y la razón es que «*los demás perturbarían más el sínodo que ayudarían*». No da razones de autoridad o de costumbre.

En otro lugar<sup>107</sup> subraya las cualidades para participar en el sínodo, que son:

1. Ser *clérigo*: por lo tanto no pueden participar los laicos, pero pueden participar eclesiásticos que no sean diáconos o sacerdotes.

2. Los que no han dañado a la Iglesia con algún escándalo, es decir, hombres *probos*.

3. La tercera condición es que sean muy *doctos*, aunque en este lugar no lo dice.

Sin duda esta selección de los que tienen que ir al sínodo nos ofrece una imagen de la Iglesia *aristocrática*, muy propia del espíritu humanista. Por otra parte rechaza la participación de los laicos, no por cuestiones teológicas, sino por tratarse de un «*asunto eclesiástico importante*».

En cuanto a quién tiene que juzgar sobre la aptitud de los mismos y quién tiene que elegirlos, es el obispo<sup>108</sup>. Y más adelante insiste en lo mismo<sup>109</sup>.

En ambos textos hace referencia a lo que ha dicho con anterioridad sobre la elección de hombres muy doctos y probos por el metropolitano para el concilio provincial<sup>110</sup>. ¿Por qué, pues, el metropolitano/obispo puede elegir estos hombres? Porque así lo dice el *Isidori ordo*: «que permanezcan algunos presbíteros que el metropolitano hubiera considerado honorables»; y en el caso de injusticia por parte del obispo podían rechazarlos los súbditos, según lo afirman distintos cánones. Miguel, pues, da al obispo la facultad de elegir, sí, pero a los mejores, de modo que en caso de no ser así los sacerdotes podrían recurrir. Esta tesis, aunque supone un avance res-

107 *Ibid.*

108 *Ibid.*

109 *Ibid.* 137.

110 Cfr. *id.*, pp. 87-91.

pecto a la arbitrariedad del obispo, sin embargo sigue estando lejos de lo que más tarde, en el Código de Derecho Canónico de 1917, se reconocerá: el criterio de *representatividad* y de *elección* por parte de los clérigos para designar a los sinodales<sup>111</sup>.

TAXAQUET, a continuación hace unas precisiones:

1. El obispo ha de elegir a los sinodales en el primer sínodo para los siguientes, «y si en este tiempo muere alguno de ellos, que el metropolitano constituya a los que serán sustituidos en lugar del fallecido».

2. Podrá admitir a más presbíteros:

«Y si hay que admitir a más presbíteros, lo cual será necesario en las provincias donde haya [...] muchos egregios varones, como es nuestra [provincia] Valentina, puede hacerlo justamente [...] y de ello no podrán quejarse legítimamente»<sup>112</sup>.

Y esto se hace más necesario por cuanto en sínodo se han de ver causas judiciales que necesitan peritos o doctores en derecho: «En los [antiguos cánones] siempre se hace mención de presbíteros a la hora de tratar y definir las causas».

3. Que el obispo no abuse de la facultad de elegir a los sinodales, porque de lo contrario se le podrá reprimir.

Sus palabras son ciertamente claras y duras, y manifiestan la decidida actitud de que la reforma no sea sólo para los sacerdotes, religiosos y laicos, sino también para los obispos: éstos no pueden ser arbitrarios, sino que han de ajustarse a la ley a la hora de actuar. Y en el caso que nos ocupa, un obispo no puede llamar a quien quiera a sínodo, sino al hombre muy probo en virtudes y muy docto en doctrina y cánones.

4. Y respecto a los canónigos, la postura de Taxaquet es muy clara: pueden y deben ir al sínodo, pero no todos ni como tales (como capítulo catedral), ni como representantes del capítulo. Los nombrará el obispo y lo hará a los que quiera, y no por ser canónigos sino si hay alguno entre ellos que sea de virtud muy probada y de doctrina muy docta<sup>113</sup>.

De todas formas, dirá nuestro autor, en caso de haya canónigos probos, es preferible elegir a éstos antes que a otros<sup>114</sup>.

111 Cf. can. 358, §1, 7.º del Código de 1917.

112 *Id.*, p. 88.

113 *Ibid.* 136.

114 Massobrio cita en este tema explícitamente a Thomas, pero añade cuándo los canónigos han de ser llamados por el obispo a sínodo: a saber, cuando se trate de la honestidad de los clérigos, cuando tengan parroquia o capillas con súbditos de los obispos, cuando sea necesario su consejo, p. ej., para hacer sus estatutos. También añade que los canónigos de las colegiatas no deben ir al sínodo, a no ser que tengan cura de almas.

5. Estos presbíteros doctos (canónigos o no), dice Thomas, deben ser convocados nominal y personalmente<sup>115</sup>.

g) Todos los que participan en el sínodo tienen voz y voto.

Thomas, hablando del sínodo provincial defiende la voz y voto deliberativos de aquellos sacerdotes probos, lo cual, por cierto, fue debatido en Trento, siendo la mayoría de padres favorable al solo voto consultivo. Sin embargo en el canon aprobado en concilio nada se dijo al respecto. Taxaquet, pues, toma valientemente partido en una cuestión, que después la práctica se encargará en contradecirlo. Sin embargo nuestro autor, hablando del sínodo diocesano, no dice nada. Yo creo que su silencio se puede interpretar no en el sentido de que no tengan voz y voto, sino todo lo contrario. Según conocemos por la historia, en el sínodo se iba leyendo cada uno de los artículos de las constituciones sinodales de los cuales, a continuación, cada uno podía hablar y expresar su opinión, y después podía corregirse hasta llegar a la votación en la que se preguntaba siempre: *Placetne vobis?* A lo que cada uno respondía: *Placet* o *Non placet*.

Es claro, pues, que tenían voz y voto. En cuanto a si su voto era o no deliberativo, o más o menos eficaz o formal, hablaremos después.

b) Pueden acudir sin ser llamados cualquier clérigo o laico por determinadas razones.

¿Cuáles son esas razones por las que podía acudir cualquier persona?

1. *Para proponer querellas contra otros.* Massobrio da como razón un canon del Decreto (D. 18c. 2), que lo preceptúa, Taxaquet trata ampliamente este punto. En una parte habla de la posibilidad de proponer querellas los sacerdotes, y en otra también los laicos<sup>116</sup>.

Y para demostrar esto, cita tres concilios: el V de Cartago, en el canon noveno<sup>117</sup>, el concilio Africano en el canon cuarto<sup>118</sup> y el IV Concilio de Toledo<sup>119</sup>.

El obispo, pues, podía tener un cierto miedo a que le acusaran de algún delito, y por lo tanto rehuía la institucionalización de esa posibilidad de acusar; pero Taxaquet la defiende. Con ello, el sínodo se convertía no sólo en instrumento de reforma de eclesiásticos y laicos, sino del mismo obispo, pues si bien éste podía acusar, también lo podían acusar a él.

115 *Ibid.* 93.

116 *Ibid.* 73.

117 *Ibid.* 74.

118 *Ibid.* 75.

119 *Ibid.*

2. *Para pedir de un modo extraordinario alguna cosa al sínodo*<sup>120</sup>. Estas peticiones solían hacerlas los clérigos, en nombre de algún grupo, o iglesia, para reivindicar unos derechos o algunos privilegios al obispo. A lo cual éste respondía en el mismo sínodo, para hacer sabedores y concededores a todos de los mismos.

3. *Para oír la doctrina*. Así lo afirma Taxaquet, citando el Ritual de Isidoro: «Y así, todos los que habían estado presentes los días anteriores para la instrucción espiritual, salgan fuera». Por lo que se deduce que al principio, para recibir la instrucción, podían estar dentro del sínodo.

4. *¿Para oír la publicación de los estatutos del concilio provincial o de las constituciones del sínodo diocesano?* Esta razón no la da Taxaquet, sí la dan Massobrio y De Bottis, apoyándose en Graciano D. 18 c. 16: quien afirma que el obispo tiene la obligación de comunicar a su iglesia las decisiones del concilio provincial en cualquier reunión que haya, donde deberá convocar a todos.

Ciertamente no es necesario que asistan al sínodo para ello, así como también era suficiente ofrecer un resumen de lo tratado. Como dice Massobrio, simplemente era conveniente<sup>121</sup>.

*Porque se trataba en el sínodo algo que les afectaba*: respecto a los clérigos ya hemos dicho que no sólo podían sino que debían asistir cuando se hablaba en el sínodo de la reforma de las costumbres del clero. Respecto a los religiosos también hemos dicho que debían ir por tener cura de almas. Pero ahora hay que añadir que si en el sínodo se trataba un asunto que les afectaba, podían estar presentes. Taxaquet no dice nada, y Massobrio dice que sí, apoyándose en X 33.1, tal como hemos explicado.

De todo este punto podemos concluir que cualquiera podía acudir al sínodo, sí, pero éstos no podían considerarse verdaderos miembros del sínodo, es decir, que no participaban en la confección de las constituciones con su voz y voto, sino que iban individualmente a reclamar o pedir algo, y como grupo, a oír la doctrina o las constituciones o aquello que les podía interesar o afectar.

Y los *laicos* como tales ya no podrán participar de ningún modo con voz y voto. Podemos advertir que no fue así a lo largo de la historia de los sínodos: en tiempos de Carlomagno, su asistencia y participación era normal. Luego fue haciéndose excepcional: algunos obispos los aceptaban con invitación expresa suya, otros dirán que pueden acudir algunos que hayan

120 *Ibid.*

121 J. M. Massobrio, *Tractatus* 13.

sido considerados dignos, otros los excluirán positivamente. Sin duda, el sínodo se hizo cada vez más una cuestión clerical, y así continuó hasta después del Vaticano II<sup>122</sup>.

## 9. LA CELEBRACION DEL SÍNODO DIOCESANO

### a) *Con qué frecuencia se debe celebrar*

Miguel Thomas no lo dice del sínodo diocesano, sino del provincial: citando a Trento<sup>123</sup> habla de cada tres años, debido a que hay provincias eclesiásticas muy grandes, indicando sin embargo que el metropolitano puede reunirlos antes.

En cuanto a los sínodos diocesanos, Trento lo afirma con toda claridad «los sínodos han de celebrarse cada año»<sup>124</sup>.

Parece ser que hasta el siglo XII la frecuencia fue mayor: dos veces al año en correspondencia con el concilio provincial, luego ya fue una vez al año tal como lo dice Graciano (D. 18 c. 16) y como se legisló oficialmente en el IV Concilio de Letrán. En Trento se intentó por algunos padres que fuera menos frecuente, como el provincial, pero al final prevaleció el «cada año».

El desfase entre la periodicidad del provincial y el diocesano denota que no se vean como dependientes entre sí, de hecho lo que sucederá es que casi no se celebrarán provinciales y sí los diocesanos en la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVII.

Es extraño que Taxaquet no cite a Trento para justificar la necesidad de celebrar sínodos<sup>125</sup>.

A pesar de la prescripción tridentina, poco a poco se fue abandonando la práctica sinodal. No consta que la Santa Sede o el concilio provincial sancionara a aquellos obispos que no habían convocado Sínodos todos los años. ¿Cuáles fueron las razones por las que no se cumplió esta norma tridentina? Haría falta investigarlo, pero pueden apuntarse algunas hipótesis:

122 Cf. para esta cuestión O. Pontal, *Le synode*, 60, n. 32. El canon 463, §1, 5.º, dice así: «Ad synodum dioecesanum vocandi sunt uti synodi sodales eumque participandi obligatione tenentur: ...christifideles laici».

123 Sess. 24, de ref. cap. 2: «Metropolitani [...] intra annum ad minus a fine praesentis Concilii, et deinde quolibet saltem trienio [...] non praetermittat in provincia sua cogere».

124 *Ibid.*

125 Massobrio apunta que en caso de celebrarse concilio provincial, podrá celebrarse otro sínodo el mismo año para recibir las disposiciones del concilio, y el obispo podrá convocar sínodo siempre que haya una causa o necesidad.

— Porque los concilios provinciales tampoco cumplieron su periodicidad trienal, siendo así que éstos podían y debían ser impulsores de la celebración de los sínodos diocesanos<sup>126</sup>.

— Porque era normal que los sínodos fueran a continuación de la visita pastoral, y ésta no se podía hacer todos los años.

— Porque era una organización demasiado compleja, que en cierto modo podía ser sustituida por otro tipo de asambleas.

— Porque no se veía la necesidad de tener que legislar todos los años, por lo que las constituciones sinodales que se hubieran aprobado sería idénticas a las del año anterior.

— Porque era algo costoso e incómodo para todos.

— Por una conciencia cada vez más clara por parte del obispo de que podía legislar, decretar y juzgar sin convocar sínodos.

### c) *Cuándo y dónde debe celebrarse*

Taxquet y Trento no dicen nada. El concilio de Basilea (ses. 25) dice que se celebre después de la octava de Pascua de Resurrección o cuando sea costumbre.

Cuando se celebraban dos sínodos anuales, uno era en Pascua y otro en Octubre, antes de Adviento<sup>127</sup>.

En cuanto al lugar, tampoco se dice nada. Lo más frecuente era que se celebrara en la misma catedral, aunque podía celebrarse en otra iglesia de la diócesis, e incluso fuera de la diócesis con permiso del ordinario del lugar.

### c) *Orden a seguir en su celebración*

Este no es un tema que le preocupe a Taxquet, su libro se propone explicar la *ratio habendi concilia* y no el *modus habendi concilia* cuestión ésta que le preocupará mucho a otros tratadistas posteriores como Massobrio y Gavanti.

Sin embargo el ritual de Isidoro, anexo a la obra que tratamos, es precisamente un reglamento para la celebración del sínodo (aunque Taxquet lo utiliza para apoyar sus tesis y no para saber cómo se celebraba el sínodo), por otra parte, indirectamente en varias partes de su obra hace referencia a cómo debe desarrollarse el concilio provincial. Comparando lo que dice

126 Las razones por las que hubieron frecuentemente concilios provinciales pueden verse en J. L. Santos, *Los Concilios* 185-218.

127 M. Thomas, *De ratione* 80-81.

el reglamento de Isidoro y Miguel sobre el provincial con lo que dicen Gavanti y Massobrio sobre el diocesano<sup>128</sup>, vemos que hay muchos elementos comunes, tanto en su estructura como en su contenido. Estos elementos son los siguientes:

- La procesión solemne del obispo con los sacerdotes hasta el lugar donde se va a celebrar.
- Las primeras oraciones y la misa de *Spiritu Sancto*.
- La exhortación del metropolitano (el Obispo).
- La explicación de la doctrina.
- El citar y leer ciertos cánones y decretos<sup>129</sup>.
- El tratamiento de las casusas.
- La confección y aprobación de los cánones (constituciones sinodales).
- Su proclamación.
- Las oraciones finales.

Su duración solía ser de tres días, aunque se contempla la posibilidad de que dure dos, o incluso uno. Al respecto no deja de sorprender su corta duración para tanto quehacer. Ciertamente era un hecho normal la *preparación previa* de esquemas por parte de colaboradores del obispo, o también en algunos sitios la consulta a los arciprestazgos, de modo que el sínodo propiamente era una celebración festiva para aprobar formalmente las constituciones sinodales.

## 10. LAS CAUSAS JUDICIALES EN EL SÍNODO DIOCESANO

En otro lugar hemos hablado de la necesidad o conveniencia de tratar ciertas causas en sínodo diocesano y de la importancia histórica de estos juicios sinodales. También hemos dicho quién podía querellarse (tanto eclesiásticos como laicos) y contra quién (incluso contra el obispo en causas leves). Ahora hablaremos del tipo de juicio y del desarrollo del mismo. El juicio tendría que ser tanto declarativo de derecho como penal, y por necesidad de tiempo, sería sumario y no solemne. Veamos lo que nos dice Taxaquet respecto al concilio provincial, que puede aplicarse en cierto modo al diocesano:

128 Para conocer con profundidad este *Ordo* se puede consultar a O. Pontal, *Le synode*, para los sínodos celebrados hasta el siglo XV, y a De Bottis, Massobrio y Gavanti para los siglos XVI y XVII, además de los distintos Pontificales Romanos. Estos recogieron en gran parte el ceremonial de Ivón de Chartres (†1115).

129 En sínodos había que leer ciertos decretos del Concilio de Trento: el de residencia en las Iglesias, el de la profesión de fe, el de la elección de examinadores, y el de la elección de jueces.

1. *Han de nombrarse peritos sinodales*<sup>130</sup>, cuantos más mejor<sup>131</sup>.
2. *El metropolitano (obispo) avisa* por edicto de la celebración del sínodo y de la posibilidad de presentar querellas: *Que se avise a los que quieran proponer alguna querella o acusación contra cualquiera*<sup>132</sup>.
3. *Los posibles querellantes deben ir al lugar* asignado con documentos o testigos para ver si se acepta la querella<sup>133</sup>.
4. *Función del perito sinodal* es «anotar todo lo que por instrumentos o testigos haya sido probado, para que lo refiera a todo el Sínodo»<sup>134</sup>.
5. *Es el sínodo quien da la sentencia*.

Por lo que dice Taxaquet, este perito sería un juez instructor, que relata verbalmente lo que se ha podido probar, para que sea el sínodo quien dicte sentencia.

En cuanto al tipo de causas, ya hemos dicho que no sólo se podían tratar causas contra eclesiásticos, sino causas civiles contra civiles. El modo de hacerlo era mediante el ejecutor real<sup>135</sup>.

Es decir, si una persona se veía injustamente tratada por la sentencia de un juez secular o por la decisión de un poderoso o príncipe, podía recurrir al tribunal eclesiástico del sínodo o del concilio provincial; el cual actuaba prácticamente como tribunal del Rey, tanto es así que en él tenía que estar presente un ejecutor que hiciera cumplir la sentencia que se había dado.

Se trataba de un tribunal que defendía a los pobres de las arbitrariedades de los señores feudales, y para ello se acudía al poder real<sup>136</sup>.

Pero es un tribunal que da sentencia en nombre del rey: un tribunal del rey. Lo cual, dice Taxaquet, nada le quita a la jurisdicción real, sino todo lo contrario, es una ayuda para ella<sup>137</sup>.

Evidentemente no le quita al poder real la ejecución de la pena, pero sí el poder dar sentencia. Pero esto Thomas lo justifica por dos razones: 1. Los obispos son los más prudentes y los mejores del reino; 2. Los mismos obispos están a favor de la jurisdicción real sobre los príncipes, y así lo han mandado a todos sus fieles en concilios<sup>138</sup>.

130 Massobrio los llama jueces de querellas.

131 M. Thomas, *De ratione* 109.

132 *Ibid.*

133 *Ibid.*

134 *Ibid.*

135 *Ibid.*, 73.

136 *Ibid.*, 74.

137 *Ibid.*, 73.

138 *Ibid.*, 74.



Taxaquet plantea, pues, todos estos juicios como una ayuda al rey, contra los señores inferiores al mismo. De todas formas el planteamiento de estos juicios podría hacerse al revés, pues, por la misma razón, podían considerarse una ayuda del rey a los obispos: en el sentido de que la ejecutoriedad de las sentencias dadas por ellos era realmente efectiva.

## 11. LO QUE HAY QUE TRATAR EN EL SÍNODO DIOCESANO

Así pues, en los sínodos no sólo se han de tratar las querellas para dar sentencia, sino otras cuestiones para legislar sobre las mismas<sup>139</sup>. Taxaquet da un elenco de las mismas, que no son preceptivas sino indicativas.

El sínodo provincial se puede tratar las mismas cosas que en diocesano, aunque las más difíciles habrá que dejarlas al provincial<sup>140</sup>.

La dificultad estribaría en el tratamiento teórico (dificultad de la materia) o en el tratamiento práctico (dificultad en su aplicación).

¿Cuáles son esas cuestiones a tratar en sínodo? Las podemos agrupar de la siguiente manera<sup>141</sup>.

### a) *Petición de ayuda al rey*

Es decir, ayuda al brazo secular para ejecutar o llevar a la práctica los decretos de Trento. Si antes Taxaquet afirmaba la ayuda de la Iglesia al rey contra los jueces, poderosos o príncipes injustos, ahora la Iglesia pide al rey la ayuda para poder hacer cumplir lo decretado por Trento en materia eclesiástica y poder así castigar eficazmente en caso de incumplimiento.

### b) *Respecto a los beneficios*

Este era un tema de reforma que se trató ampliamente en Trento en la línea que presenta Thomas:

— Obligación de hacer un inventario de cada uno de sus bienes. Este inventario se renovará cada tres años y cuando haya sustitución de la persona detentadora del beneficio. Una copia del mismo se conservará en el archivo del obispo, quien en la visita pastoral comprobará si falta algo, en cuyo caso se ha de devolver<sup>142</sup>.

139 Ibid. 107.

140 Ibid. 135.

141 Cf. id., pp. 110-124. En este punto no cabe duda que Miguel sigue de cerca el concilio de Basilea, aunque no lo diga.

142 Punto éste realmente nuevo, que por prescripción de Trento se impone, con vistas a que no se dilapiden los bienes eclesiásticos, o que no desaparezcan en favor personal.

— Obligación de prestar juramento al obispo de no haberlo conseguido de modo simoníaco.

— Que sea posible optar a beneficios de otro obispado de la misma provincia, sin que lo impida ninguna pragmática real<sup>143</sup>.

c) *Respecto a sacramentos, templo y fiestas*

— Que los sacerdotes no reciban nada por confesar<sup>144</sup>.

— Que se comulgue más frecuentemente.

— Que ningún obispo ordene normalmente sino a sus súbditos y que éstos estén bien preparados sobre todo en la continencia<sup>145</sup>.

— Que haya orden y silencio en los templos<sup>146</sup>.

— Que no se trabaje ni se hagan juegos los días de fiesta (los pobres pueden trabajar algún día).

— Que se investigue la recta veneración de imágenes y reliquias de santos.

d) *Respecto a la reforma de otras costumbres*

Modestia en los obispos: que no dejen arrodillarse a los presbíteros delante de ellos.

— Los clérigos: que no tengan concubinas y que cumplan el oficio divino y la asistencia y orden en el coro.

— Las monjas: que no salgan del convento, que tengan modestia en el vestir, que recen el oficio divino, que se les dé la debida asistencia espiritual.

— Ciertas costumbres:

— Prohibición de los carnavales a eclesiásticos y mujeres. Lo tolera para los jóvenes.

— Prohibición de bañarse en baños públicos hombres y mujeres juntos. Pueden bañarse, pero en lugares separados.

— Prohibición de las luchas de hombres con toros y otras bestias, y prohibición de ir a verlas.

— Respecto a las meretrices: se les prohíbe ir a la Iglesia cuando se celebra misa, e ir a lugares de oración. También se les prohíbe que vistan

143 De hecho Taxaquet tuvo algún beneficio en Valencia, además de canónigo en Mallorca.

144 Sorprende que silencie el tema de los pecados reservados al obispo, siendo así que esto le debía preocupar, pues dedicó dos de sus obras al mismo.

145 Sorprende también que no diga nada del sacramento del matrimonio, sobre todo de la forma canónica, del modo de evitar los matrimonios clandestinos, de las amonestaciones o dispensas.

146 Para lo cual da una solución curiosa y práctica: poner bancos en las iglesias, así se evitaría que se pasara por ella.

bien, y se prescribe que estén «recluidas en un lugar, puesto que mujeres infames deben vivir en lugar infame, porque muchos tendrían vergüenza de ir por la infamia del lugar».

— Respecto a los funerales: que haya moderación en los gastos, en las lamentaciones y en los lutos.

— Respecto a las sepulturas: que también haya moderación, y que no se entierren en la Iglesia, a no ser que sean sacerdotes o varones muy buenos.

e) *Respecto a ciertos aspectos económicos*

Todos ellos son en defensa del pobre:

— Que se fije el tipo de interés y se prohíba la usura<sup>147</sup>.

— Que haya en la ciudad una casa de empeño, en la que se preste el dinero al cuarto o cinco por ciento anual.

— Que haya una diligente discusión sobre los censos.

— Que se determine el justo precio del trigo.

— Que los eclesiásticos no pongan más caros los diezmos «a fin de que de ningún modo se dé ocasión a los laicos de quejarse de los eclesiásticos».

— Que no se pongan tasas altas en la curia, «y además de lo que se pague al notario, el obispo no debe lucrarse en nada por el sello».

— Que se prohíba entrar en la Iglesia a aquellos que hacen negocio «con medios deshonestos o prohibidos por los cánones», sobre todo el que hace negocio deshonesto con los créditos<sup>148</sup>.

— Que se atienda a las necesidades de la Sede Apostólica, «pues los hijos deben complacer a los padres y proteger su dignidad».

En conjunto podemos decir que Taxaquet insiste sobre todo en los temas referentes a la reforma de costumbres y en los temas económicosociales, insiste menos en los sacramentos; y no menciona el tema de la doctrina

147 Este es un tema que preocupa a Taxaquet, incluso personalmente, porque lo desarrolla bastante y habla de cómo prestar dinero en Roma. Pero esto también preocupó mucho a los tratadistas desde siempre. Al principio, la Iglesia fue contraria a cualquier tipo de interés (así por ejemplo el mismo Lactancio, que afirma no ser justo que el patrimonio de los ricos se acreciente con la desgracia de los pobres). Poco a poco se abre paso la idea de cobrar un cierto interés como compensación del riesgo que se corre, prestando el capital, de que no le sea devuelto o se le devuelva tarde. Esto lo aceptan fácilmente los romanistas y canonistas. En tiempos de Taxaquet la Iglesia permite este interés (o usura compensatoria) y sigue considerando usureros los contratos que se realicen con un interés superior al regulado en Concilio o Sínodo.

148 En definitiva son éstas medidas muy concretas para proteger al que tiene menos. Pero Taxaquet no hace mención de otras medidas a instituir en favor del que no tenía nada (cf. A. García y García, *Los Concilios* 165), entre otras: los hospicios, hospitales, lugares para desocupados, viudas o madres solteras; dedicación a leprosos, encarcelados y prisioneros; defensa del derecho de asilo, etc.

cristiana: aunque dice que hay que oírla, no dice que hay que tratarla y adoptar medidas al respecto.

Así, pues, para Taxaquet esas «ciertas cosas que se han de establecer en sínodos» son, sobre todo, «las cosas referentes a la reforma de toda la diócesis»<sup>149</sup>.

## 12) OTROS ASUNTOS QUE TRATAR EN SINODO DIOCESANO

### a) *Los testigos sinodales*<sup>150</sup>.

En este punto Thomas, sin decirlo, sigue fielmente el Concilio de Basilea:

El obispo elige a estos testigos en sínodo: no los eligen los sinodales, ni es necesario que el obispo los escoja entre los sinodales. Los elegidos han de ser «siete o más de entre el pueblo de la diócesis». Pueden por tanto no ser clérigos. Y han de ser «varones que destaquen por su madurez, honestidad y veracidad». Su misión es ayudar al obispo a tener conocimiento de lo que hay que reformar en la diócesis. El modo de cumplir esta misión es tratar de saber «lo que se ha hecho contra la voluntad del Señor y el recto cristianismo en la diócesis, e indicarlo en el sínodo bajo juramento»<sup>151</sup>. No es que tengan que manifestar quién ha actuado contra la voluntad del Señor, sino lo que se ha hecho contra su voluntad, y así en el próximo Sínodo lo puedan relatar, para saber lo que hay que tratar y legislar en el mismo.

Podríamos decir que son unos oficiales del sínodo más que del obispo (aunque los elija el obispo), cuya función comienza y termina con el sínodo, y decimos oficiales sin jurisdicción, pues su misión es simplemente informativa. Por lo tanto son los encargados en sínodo de ver si lo legislado en él se cumple o no, y comunicarlo a la próxima asamblea sinodal.

Estos testigos sinodales pueden constituirse, pero no es necesario: «El Obispo, para tener un conocimiento mayor de lo que necesita reforma, podrá escoger [...]»<sup>152</sup>. Sin embargo, Basilea mandaba su obligatoriedad.

### b) *Los jueces sinodales*

Dice Taxaquet que en sínodo diocesano «se elijan jueces a los que la Sede Apostólica pueda encomendarles causas»<sup>153</sup>, y cita a Trento. Así pues,

149 M. Thomas, *De ratione* 139.

150 Ibid. 140.

151 Este juramento está recogido en Graciano (c 35 g. 6 c 7), canon al que hace referencia Taxaquet y que le sirve de base para hablar de este cargo y de sus funciones.

152 M. Thomas, *De ratione*, 140.

153 Ibid.

estos jueces los elige el sínodo y no el obispo, y actúan en la diócesis como delegados de la Sede Apostólica<sup>154</sup> para juzgar causas que le competan bien porque los sujetos están exentos de los tribunales episcopales, bien por haberlas abogado a sí.

La razón de estos jueces es para hacer el juicio donde están las personas con jueces que puedan conocer mejor la causa, y para impedir que, con el recurso a Roma, se retrase indefinidamente la causa, por razón de la distancia, con el consiguiente perjuicio para las partes<sup>155</sup>.

Bonifacio VIII, en la constitución *Statutum*, estableció las cualidades necesarias que habían de tener estos jueces y la condición de los mismos<sup>156</sup>.

Había que elegir a cuatro o más<sup>157</sup>, y su función duraba hasta el próximo sínodo. Y si algún juez moría antes, el obispo podía elegir junto con el capítulo o un sustituto hasta el próximo sínodo: a estos jueces se les llamaba jueces prosinodales<sup>158</sup>.

Una vez elegidos, el obispo había de comunicarlo al romano pontífice, considerándose subrepticia cualquier otra delegación de otros jueces<sup>159</sup>.

Trento, con estas disposiciones claras y precisas dio estabilidad a esta institución, aunque por desgracia los sínodos fueron cada vez más escasos y los jueces sinodales poco a poco se convirtieron en *prosinodales*, elegidos directamente por el obispo. Además, poco a poco la Santa Sede comenzó a querer juzgar en Roma sus causas, o las encargaba directamente a los obispos.

Cabe preguntarse por qué Trento quiso que fuera el sínodo y no el obispo el que eligiera a estos jueces. Quizá la razón sea porque en las causas que estos jueces tenían que tratar, muchas veces los obispos eran parte. De todos modos, esto supuso dar al sínodo gran responsabilidad y limitar los poderes al obispo, pues éste dejaba de controlar directamente la potestad judicial. En este sentido, esta potestad de los jueces era delegada por la

154 Taxaquet habla de que «La Sede Apostólica les encomienda causas»; Trento dirá exactamente: «causae ecclesiasticae ad spirituales, et ad forum ecclesiasticum pertinentes, in partibus delegandae committatur» (sess. 25, de ref., cap. 10).

155 Dice el mismo capítulo: «Quoniam ob malitiosam petentium suggestionem, et quandoque ob locorum longiquitatem, personarum notitia, quibus causae mandantur, usque adeo haberi non potest; ...statuiri haec sancta Synodus...».

156 X, 1, 3, 11: Afirma el Papa que habrán de elegirse «inter viros dignitate [ecclesiastica] praeditos ver personatum obediens aut ecclesiarum cathedralium canonicos».

157 Sess. 24, de ref., cap. 10: «ut habeat quaeque dioecesis quattuor saltem aut etiam plures probatas personas».

158 Ibid.: «Et si aliquem interim ex designatis mori contingerit, substituat ordinatus loci, cum consilio capituli, alium in eius locum usque ad futuram provincialem aut dioecesanam synodum».

159 Ibid.: «Post designationem factam, quam statim episcopi ad Pontificem transmittant, delegationes quaecumque aliorum iudicum, aliis quam his factae, surreptitiae censeantur».

suprema autoridad del pontífice: lo cual era ciertamente una ingerencia directa de la jurisdicción papal en la jurisdicción del obispo.

Finalmente conviene advertir que estos jueces hay que distinguirlos de otros:

— De los jueces o peritos de las querellas en sínodo: éstos son meros jueces instructores, para actuar solamente en sínodo y sobre las causas menos graves, mientras que el juez sinodal es verdadero juez, aunque delegado de la Santa Sede para tratar todas las causas que ésta quiere o tiene que juzgar .

— De los jueces del obispo: oficialmente encargados de llevar las causas presentadas ante el obispo durante el año.

— De los jueces «metropolitanos»: constituidos por el concilio provincial para tratar causas que no se han visto en el mismo. Así lo dice Thomas:

«Y si hubiere alguna causa que no pueda ser fácilmente tratada por el sínodo, el concilio provincial podrá constituir jueces que la definan».

— De los llamados jueces sinodales por el Código de Derecho Canónico anterior, que no son más que los actuales jueces diocesanos.

### c) *Los examinadores sinodales*

Dice Taxaquet: «Que en este [sínodo diocesano] se elijan a los examinadores de los que han de ser promovidos a las iglesias parroquiales»<sup>160</sup>. Y cita el capítulo 18 de la sesión 24 de Trento.

Es cierto que los elige el sínodo, pero a propuesta del obispo<sup>161</sup>. Se eligen seis para un período de un año.

Habrán de tener las siguientes cualidades o características: «ser maestros, o doctores, o licenciados en teología o en derecho canónico, o también otros clérigos o regulares incluso de la orden de mendicantes, o incluso seculares, que se consideren más idóneos para esto». Habrán de jurar ante los Evangelios que «dejando de lado cualquier pasión humana, cumplirán fielmente su cargo». Y no podrán recibir nada de los que se van a examinar, de lo contrario «incurren en el vicio de simonía».

Su función es examinar a aquellos que se presenten para cubrir una vacante de un beneficio: tres de ellos junto con el obispo, examinan para declarar idoneos al beneficio por razón de la edad, costumbres, doctrina, prudencia y otras cosas oportunas para gobernar la iglesia vacante. En caso de empate en los votos, decide el obispo.

<sup>160</sup> M. Thomas, *De ratione*, 139.

<sup>161</sup> Sess. 24, de ref., cap. 18: «Examinatores singulis annis in dioecesana synodo... ad minus sex proponantur, qui synodo satisfaciant, et ab ea probentur».

Aquí acaba su misión; es después el obispo quien de entre los idóneos elige a uno. Sólo en caso de derecho de patronato, si el patrono laico propone a uno solo, son los examinadores con el obispo quienes deciden si es idóneo o no, y por lo tanto quienes ejercen el derecho de veto conjuntamente.

Podemos decir que no son meros oficiales sin jurisdicción sino que con su voto ejercen una potestad ejecutiva en orden a declarar la idoneidad de un clérigo para un beneficio.

Es evidente que esta medida la tomó Trento en vistas a que los beneficios no se concedieran arbitrariamente por parte del obispo ni se concedieran a personas ineptas.

Trento exige también que haya exámenes para los candidatos a órdenes (Sess. 23, c.7) y para conceder la facultad de oír confesiones a los sacerdotes (sess. 23, de ref... c. 18) y que estos exámenes los haga el obispo o su vicario con otros sacerdotes peritos, pero no se hace referencia a que éstos tengan que ser precisamente los elegidos para examinar a los que pretenden un beneficio.

#### d) *Reducir las cargas de Misas*

Dice Taxaquet: «Que en sínodo diocesano se pueda proveer lo que fuere piadoso y honesto para las iglesias que tienen obligación de decir misas perpetuas<sup>162</sup>. Y también hace referencia a Trento. En la ses. 22, cap. 6, se dice que el obispo, como delegado de la Sede Apostólica puede cambiar las últimas voluntades «por causa justa y necesaria». Las misas por los difuntos son últimas voluntades, y en la ses. 25, cap. 4, se dice cuáles son esas causas justas y necesarias: 1. No poder celebrar el número de misas mandadas por ser excesivas para una parroquia; y 2. Que la limosna sea muy baja. Estas dos causas hace que no se cumpla la voluntad fundacional, lo cual es una carga para la conciencia.

Trento establece al respecto, que el obispo puede determinar en sínodo diocesano lo que sea mejor para la gloria de Dios y la utilidad de las iglesias, respetando siempre la voluntad de los difuntos, que es recordarles en la misa para la salvación de su alma.

De hecho, la praxis sinodal consistía en aumentar el estipendio de la misa para solucionar el primer problema de exceso de misas, y disminuir las cargas de decir un número determinado de misas, si el estipendio no llegaba; como así lo parece indicar el cap. 7 de la ses. 22, cuando afirma que

162 M. Thomas, *De ratione*, 139.

el obispo debía de castigar extrajudicialmente y de modo sumario a los que cambiaban el precio de las misas.

Con estas medidas se respetaba la voluntad de los testadores que era decir misas perpetuamente, aunque el número de misas y su periodicidad fuera menor.

Taxaquet subraya la honestidad con la que hay que proceder al tratar este tema en el sínodo, pues podía ser muy fácil y cómodo el reducir más de la cuenta las misas o ponerlas a un «precio» demasiado elevado.

Quizá por los abusos que se cometerían o por las diferencias de estipendios entre unas diócesis y otras, muy pronto se quitó esta competencia al sínodo e incluso al obispo, y se la reservó la Santa Sede. Y así ha durado hasta la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico<sup>163</sup>.

Respecto de estos tres últimos puntos o competencias del sínodo, Taxaquet concluye diciendo: «Aunque no se trate más que de estas cosas, no ha de ser inútil esta convocatoria de sínodos diocesanos»<sup>164</sup>.

### 13. LAS CONSTITUCIONES SINODALES

Taxaquet no trata el tema, sólo utiliza alguna vez los verbos «establecer», «constituir», pero no habla ni de estatutos ni de constituciones. Era un tema interesante para tratarlo un canonista, y así lo harán, por ejemplo, De Bottis y Massobrio. Quizá Taxaquet no lo debería haber soslayado, porque si el motivo de su obra era dar razones para la celebración de los sínodos diocesanos, una de ellas y muy importante es que en los sínodos se dan las leyes diocesanas<sup>165</sup>. Si bien es cierto también que estas leyes diocesanas podían darse sin celebrar el sínodo, y éste podía celebrarse sin dar leyes diocesanas<sup>166</sup>. Estas constituciones las solía preparar el Obispo con una

163 Cf. can. 1308, §3.

164 Ibid.

165 Massobrio afirmará que las constituciones sinodales tiene todas las características de una ley, y con este supuesto hace un pequeño tratado de normas generales aplicado a la norma particular: Sólo puede dar las constituciones sinodales el obispo o el vicario capitular. En ellas no se puede establecer nada que vaya contra el derecho divino ni canónico, sí se puede establecer contra el derecho civil, si no está canonizado por el canónico. Las constituciones, al igual que cualquier ley canónica, han de ser justas razonables, promulgadas por la autoridad y recibidas por una comunidad capaz. Estas pueden *aclarar o interpretar* el derecho canónico, y si el Papa revoca alguna norma contenida en el mismo, también queda *revocada la norma particular*: Ello suponía reducir la ley diocesana a meros decretos ejecutivos, y por lo tanto hacer del obispo un mero ejecutor de la voluntad del Papa, lo que confirmaba la teoría de la supremacía del pontífice en el poder de jurisdicción (como defendía Torquemada) y la carencia de autonomía legislativa por parte del obispo: *Tractatus* 49-72.

166 Ahora bien, a lo largo de la historia de los sínodos diocesanos, hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, las leyes sinodales no tenían el mismo valor que las del obispo. Estas eran consideradas como «preceptos del superior», y su fuerza vinculante cesaba al cesar la autoridad que los había promulgado. En cambio las leyes sinodales se consideraban perpetuas, y continuaban



comisión de canónigos, canonistas y otros sacerdotes, de modo que se iba al sínodo con el proyecto redactado. Ya en sínodo podía ser corregido por las sugerencias tanto de los testigos sinodales como de los mismos miembros del sínodo: el obispo podía corregirlas<sup>167</sup>. Al final del sínodo eran leídas solemnemente, al menos un resumen, y de este modo eran promulgadas y entraban en vigor. Otra cuestión era su publicación por escrito y su divulgación<sup>168</sup>.

¿Hacía falta la aprobación de las constituciones sinodales por parte de los que acudían al sínodo?

Taxaquet conoce el sínodo de Auxerre, y lo reconoce como diocesano precisamente porque lo firman un obispo, abades y presbíteros<sup>169</sup>.

Lo que aquí quiere decir Taxaquet es que si este sínodo es diocesano se debe a que lo firma un sólo obispo. Pero lo cierto es que lo firman también sacerdotes, diáconos y abades. La consecuencia lógica, siendo así que valora tanto los documentos antiguos y las prácticas antiguas, hubiera sido afirmar que en los sínodos diocesanos, también los sacerdotes, diáconos y abades han de firmar las constituciones, y por lo tanto, que éstos no sólo tendrían voz y voto consultivos sino deliberativos. Y no puede ser un simple olvido o un considerarlo innecesario en su obra, cuando es precisamente un tema que le preocupa y desarrolla con gran extensión al hablar del voto deliberativo de los sacerdotes en concilio provincial. Allí, por razones que daba, para que fuera este voto deliberativo eran las siguientes<sup>170</sup>.

1. Porque hay sacerdotes que los firman: así un tal Nebridio en un concilio de Tarragona, y otros. Y sólo firman los que tienen voto deliberativo, como sucede en los concilios ecuménicos que sólo los firman los obispos o sus procuradores.

2. Porque en los concilios provinciales se establecía y resolvía (Jerónimo e Isidoro), «pues si no tuviera fuerza de sentencia definitiva, sería inútil su sufragio».

3. Si hay algunos que lo niegan (Hostiense, Juan de Andrés, Imola), no se les puede dar tanto crédito, pues cuando ellos hablan, no se celebraban concilios provinciales, sin embargo estos mismos concilios son los que afirman reconocen este voto deliberativo de los sacerdotes.

vigentes mientras no fueran expresamente revocadas. Con lo que de algún modo, era válido el principio de una aportación del presbiterio para elaborar y promulgar una verdadera ley (cf. Rizzi, «De Synodis» 314-315).

167 Pero también los sinodales podían oponerse de tal forma que obligaran a cambiar los estatutos o a no publicarlos (cf. O. Pontal, *Ceremonial* 59, n. 28; *Les Statuts synodaux* 5-97).

168 Parece ser que antes de su publicación, en España, había que presentarlas para su aprobación al Consejo Real. A este respecto hay disposiciones de Felipe II.

169 En realidad el sínodo de Auxerre lo firman también tres diáconos.

170 M. Thomas, *De ratione*, 82-86.

Ciertamente, estas razones las hubiera podido aducir para hablar del sínodo diocesano. Quizá la explicación de su silencio haya que buscarla en otro lugar: si bien los documentos le decían que sacerdotes, abades y diáconos firmaban, no obstante la praxis mayoritaria de los obispos y el sentir de la Iglesia universal, de la que él se consideraba fiel servidor, le impedía sacar consecuencias lógicas. Lo bien cierto es que Thomas, al defender el voto deliberativo de los sacerdotes en el Concilio provincial estaba abriendo una brecha en el entendimiento de la sinodalidad y colegialidad *presbiteral* en la Iglesia: la participación efectiva de los sacerdotes en las decisiones que les iban a afectar (las relacionadas con la «cura animarum»). Y, si bien ello seguía suponiendo un clericalismo aristocrático y un refuerzo de la jerarquía, también era un querer acabar con la arbitrariedad episcopal y reconocer la *colaboración necesaria del sacerdote en la acción pastoral del obispo*.

De hecho, muy pronto hubo una declaración auténtica de la Sagrada Congregación del Concilio, en el sentido de que el obispo podía hacer las constituciones sinodales sin el consenso o el consejo del sínodo<sup>171</sup>, trasladándose esta función al cabildo de la catedral.

Sin embargo, éste fue un problema que coleteó mucho tiempo<sup>172</sup>. Quizá el haber encasillado el problema de la participación de los sinodales bajo esquemas reductivos y jurídicistas de voto consultivo-voto deliberativo<sup>173</sup>, hizo que la Santa Sede se decantara por afianzar la autoridad del obispo, contribuyendo con ello a la desaparición progresiva de los Sínodos diocesanos<sup>174</sup>.

171 «Episcopum in synodo dioecesana per se Constitutiones facere posse, absque consensu, et approbatione cleri; requirendum tamen consilium capituli, licet id non teneatur sequi episcopum, praeterquam in casibus a iure expressis» (Urgellen., 1581), cf. P. Gasparri, *Codicis* n. 2134.

172 Máxima expresión de la voluntad de aprobación por parte de los presbíteros de las constituciones sinodales fue el sínodo de Pistoia, donde se dijo «ut decreta aut definitiones, aut sententiae etiam maiorum sedium non acceptarentur, nisi recognitae fuissent et approbatae a synodo dioecesana» (D. S. 2611), que obruvo la respuesta de Pío VI con la constitución «Auctorem fidei» de 28 de agosto de 1794, afirmando que esta sentencia era «falsa, temeraria, derogans pro sua generalitate oboedientiae debitaee constitutionibus apostolicis, tum et sententii ad hierarchica superiore legitima potestate manantibus, schisma fovens et haeresum (ibid.).»

173 Este es un problema que aún hoy subsiste y que incluso se ha perpetuado en el Código de Derecho Canónico (cf. por ejemplo el canon 127). Desde una eclesiología de comunión (y análogicamente a la relación Colegio Episcopal-Cabeza) podría reinterpretarse tal como lo ha intentado con perspicacia E. Corecco: «sia l'istituto del voto 'deliberativo', sia quello del voto 'consultivo' (così come esistono nella tradizione giuridica occidentale), son in gran parte inadeguati per cogliere, nel suo significato profondo, la realtà della decisione ecclesiale. Possono perciò essere applicati solo analogicamente all'ambito ecclesiale. Il voto 'deliberativo', dal punto de vista della fede, propriamente non delibera ma costata: quello consultivo, a sua volta, esprime molto di più di un semplice consiglio, perchè spinge e costringe il vescovo a maturare il suo giudizio all'interno della comunione ecclesiale. Data l'ambiguità dei termini... si potrebbe rinunciare ad usarli, e risolvere semplicemente il problema affermando che l'adesione... del vescovo è necessaria perchè una decisione diventi l'espressione del sínodo diocesano».

174 No pensaba así el mismo Benedicto XIV: «Non idcirco tamen negamus, consuevisse, immo et quadoque in rebus gravioris momenti debuisse etiam Episcopos priusquam quidquam decernerent, infe-

## CONCLUSIONES

Miguel Thomas de Taxaquet, sacerdote, de carácter jovial, de talante liberal, de sólida formación humanista, canónica y teológica, después de haber terminado sus estudios en distintas universidades y haber participado como doctor delegado de la Santa Sede en el Concilio de Trento, a los 35 años, escribe su pequeña obra: *De ratione habendi concilia provincialia et diocesana...*».

Es la primera obra que se edita después de Trento sobre un tema vivo y de gran repercusión práctica y pastoral. Obra que no pretende tratar cómo hacer un sínodo sino por qué hacerlo, obra, por tanto, que no es un tratado sino una *disputatio*. Obra en la que no cita a ningún contemporáneo sino a las fuentes. En ella su método de análisis será precisamente el ir a esas fuentes y, si son antiguas, mejor: tratará de comprobar que lo que él dice no es tanto lo que se dijo antiguamente sino más bien lo que se hizo. Podríamos decir que trata de recoger el dato empírico y objetivo, y cuando este dato es oscuro o ambiguo, trata de aclararlo mediante el razonamiento lógico.

Su objeto de análisis son los concilios provinciales y diocesanos. Y la diferencia entre ambos no está tanto en la razón para convocarlos (que es el objeto de su libro) o en la finalidad de los mismos, cuanto en cuestiones estructurales. Miguel tiene, pues, una *tendencia a unificarlos* (de ahí que no tenga inconveniente en llamar «concilios» también a los sínodos diocesanos), incluso, en cierto sentido, a unificar a ambos con los concilios ecuménicos.

Pero esa unificación no viene dada, como teorizará SOHM, porque los tres modos de concilio son de inspiración divina, y por lo tanto pertenecientes a la estructura constitucional de la Iglesia<sup>175</sup>, sino más bien por lo contrario. Sólo en concilio ecuménico, que tiene la asistencia divina, puede dar

riorem prebyterorum consilium, maioremque auctoritatem suis decretis conciliarent» (De Synodo..., XIII, I, IV), el cual se apoyó en la autoridad de san Cipriano: «Attamen Cyprianus ab ipsosui episcopatus exordio hanc sibimetipsam legem indixerat, nihil ut aggrediretur rei, quae suae Ecclesiae gubernationem respiceret, sine eiusdem senatus consilii, nec sine totius plebis consensu» (Ibid.).

175 Al respecto dice Sohm, con cierto instinto luterano: «Grundsätzlich ist jede Synode ökumenisch [...]: hat den heiligen Geist und ist eine Versammlung der ganzen Kirche..., ist das Wirken des göttlichen Geistes in und mit Ecclesia». Y con este principio llega a decir que la división de sínodos no ha tenido ningún significado real en la historia: «die herkömmliche Scheidung von Diözesan-Provinzial-National-Patriarcal-und ökumenisch Synoden spielt nur in unseren Lehrbücher ein Rolle, nicht in der Kirchengeschichte» (*Kirchenrecht...* Leipzig 1892, 321). Esta teoría la criticó Barion (cf. H. Barion, *Das fränkisch* 166-220) desde la observación de las contradicciones internas y los errores del derecho sinodal. Para este punto ver el artículo de Rizzi, *De Synodis*, 293).

leyes, los otros dos concilios aplicarían esas leyes mediante otras «leyes» o mejor dicho *decretos ejecutivos*, en todo caso sujetos al ecuménico. Es decir, que lo que legisló Trento había que aplicarlo a cada provincia eclesiástica y a cada diócesis, y con esa finalidad se celebrarían los concilios provinciales y diocesanos. Esto podría explicar el que Taxaquet proponga la participación de algunos sacerdotes doctos en el concilio provincial con voz y voto deliberativo, y por supuesto, con más razón lo hubiera podido proponer para el concilio diocesano; y esto explicaría también el que en el diocesano lo que importa sea tratar de aplica la reforma tridentina (esa sería su función específica) y no precisamente hacer leyes, pues esta actividad es función específica del obispo; de ahí su *olvido* también en tratar la cuestión de las constituciones sinodales.

Lo que unirá las tres formas de Concilio será la intención de hacer la *reforma en la Iglesia*, Trento legislando y los concilios provinciales y diocesanos aplicando lo dicho en Trento. Y esto es precisamente lo que dice el Concilio: «Que se renueven los concilios provinciales... para moderar las costumbres, corregir los excesos, arreglar las controversias o para otras cosas que permitan los sagrados cánones... También los sínodos diocesanos»<sup>176</sup>.

En este sentido, la diferencia entre el concilio ecuménico y los otros dos es que el primero dice lo que hay que hacer y los otros hacen lo que dice Trento. Esta es quizá la originalidad de la obra de Taxaquet, fundada, claro está, en la mentalidad conciliar.

Respecto a lo que hay que hacer Thomas sigue a Trento, que por lo demás no es ninguna novedad, pues repite y sintetiza lo dicho en otros concilios ecuménicos:

1. *Arreglar las controversias*: aspecto que antiguamente era función primordial en concilios y que parece que cayó en desuso. Miguel Thomas, siguiendo a Trento le da esa importancia indiscutible, sin embargo creemos que no se llevó a la práctica. Se trataba de juzgar a los que eran demandados por alguna querrela contenciosa o criminal, que desde el siglo XIII podía juzgarlos también el obispo con la ayuda de oficiales.

2. *Corregir los excesos*: En este caso, se trataría más bien de amonestar a aquellos que no cumplían la reforma tanto dictada en Trento como en los concilios particulares. En cierto modo sería como un mecanismo de defensa de la misma reforma.

3. *Moderar las costumbres*: Dando normas concretas, ya que un concilio universal no podía concretar demasiado, dado que las costumbres son tan variadas a lo largo de toda la geografía. Eran, pues, los concilios parti-

<sup>176</sup> Sess. 24, de ref., cap. 2.

culares los que determinaban exactamente lo que había que hacer o dejar de hacer, y para saber lo que había que reformar se nombraban a unos vigilantes de la reforma que eran los testigos sinodales.

4. *Explicar la doctrina* era «una de las cosas que permiten los sagrados cánones»: Se trataba de explicar las doctrinas defendidas por Trento, para librar a clérigos y laicos de las doctrinas heréticas y para mantener la unidad de la fe. Esta explicación terminaba con la profesión de fe. En esto no se podía dar ninguna norma, sino catecismos sencillos para explicar esa doctrina. Y un medio (aunque no el único) para fomentar dicha unidad serán los concilios particulares.

Las diferencias, en este sentido, entre el concilio provincial y el concilio diocesano, según Thomas, serán las siguientes:

— En el provincial se tratan querellas contra los obispos, en los diocesanos contra clérigos.

— En el provincial se tratan las querellas graves, en el diocesano las leves.

— En el provincial se dan normas para toda la provincia, en el diocesano, sólo para la diócesis.

— En cuanto a las materias especiales a tratar: el provincial y el diocesano pueden elegir a los jueces sinodales<sup>177</sup>. Será el diocesano el que elegirá a los testigos sinodales y a los examinadores sinodales, así como quien tratará de la reducción de cargas de las misas. Sin embargo en las demás materias a tratar coincidirán ambos concilios.

Ahora bien, aunque en la finalidad o la razón de ser, ambos concilios se identifiquen esencialmente, no obstante, y por lo demás, la diferencia entre ambos concilios también es clara: los provinciales refuerzan la autoridad del metropolitano en contra de la del papa, los diocesanos refuerzan la autoridad del obispo en contra de los metropolitanos; los primeros pueden caer en los nacionalismos, los segundos defendían un centralismo de la curia romana. Unas diferencias de las que se fue tomando conciencia a lo largo de la historia y de las que se tiene perfecta conciencia en Trento.

Las novedades que aporta la obra de Thomas son múltiples:

1. El intento de justificar la necesidad de celebrar estos sínodos, que no es otra más que la salvación de las almas.

2. La consideración del sínodo como un instrumento del obispo al servicio de la reforma diocesana, más que una expresión de la sinodalidad en vistas a una ayuda colegial al obispo en el gobierno de la diócesis.

3. La consideración del obispo como último responsable de la *cura de almas* en su diócesis. Y ello *por voluntad divina* queriendo reforzar con ello su autoridad.

4. La limitación de la exención sólo a cuestiones internas y no a las que afecten a la acción pastoral externa.
5. La participación de los sacerdotes en las decisiones conciliares, no por representación sino eligiendo el obispo a los mejores, creando así una imagen de Iglesia aristocrática muy propia de los humanistas.
6. La exclusión de los laicos en las tareas sinodales, consagrando la desigualdad en la Iglesia al menos a nivel jurisdiccional.
7. La limitación y el control del poder del obispo, al menos en el aspecto judicial.
8. El reforzamiento de la Iglesia local a nivel pastoral.

Esta obrita, que tuvo una influencia considerable después de Trento (pues fue leída por muchos obispos y citada en tratados sobre el tema), fue la primera después del concilio que intentó desarrollar la *mens* de los padres conciliares sobre el contenido de esta institución sinodal, considerada por todos necesaria en la práctica, aunque no fundamental en la Iglesia. Sin embargo la S. Congregación del Concilio (que era la encargada de interpretar auténticamente la *mens* conciliar), con sus declaraciones fue cercenando poco a poco esta institución al autorizar al obispo la promulgación de leyes importantes sin contar con el sínodo, o incluso contra la voluntad de los sinodales, reduciendo la participación de los mismos a una mera formalidad jurídica, vacía de significado eclesial y real.

† VICENTE DURBÀ LLOBAT